

Señores,  
**CONSEJO DE ESTADO**  
 E. S.D.  
 Barranquilla

ACCIONANTE	<ul style="list-style-type: none"> <li>• SARAY ELVIRA RIVERA CALVO</li> </ul>
ACCIONADOS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO SALA DE DECISIÓN ORAL -SECCIÓN B.</li> <li>• JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.</li> <li>• INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)</li> </ul>
REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA

Honorable Sr. (a) Juez Constitucional,

**SARAY ELVIRA RIVERA CALVO** identificada con cedula de ciudadanía No. 22.696.680 de Suana (Atlántico), comedidamente me permito interponer Acción de Tutela en protección de mis derechos constitucionales fundamentales al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, IGUALDAD, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, AL MINIMO VITAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL**, en contra del **TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO SALA DE DECISIÓN ORAL -SECCIÓN B. EL JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, solicitud de protección Tutelar la cual elevo mediante los hechos y las consideraciones que expongo acto seguido.

#### I- HECHOS:

**PRIMERO:** Laboré para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en adelante ICBF, desde el 22 de octubre de 2001, en la Regional Atlántico, Centro Zonal Sur Oriente, en el cargo **TÉCNICO ADMINISTRATIVO CODIGO 3124 GRADO 11**, por provisionalidad.

**SEGUNDO:** Mediante Resolución No 4346 del 28 de julio de 2020, el ICBF nombro en periodo de prueba para el cargo que venía ostentando al señor **KIVEN JOSE RODRIGUEZ PEÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.043.000.594, y en consiguiente en el artículo segundo de dicha resolución se dio por terminado mi nombramiento en provisionalidad.

**TERCERO:** Mediante Resolución 4346 del 28 de julio de 2020, el ICBF me notificó de la terminación del nombramiento en provisionalidad en el cargo **TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 3124 ATLANTICO**.

**CUARTO:** A la fecha de la terminación del nombramiento contaba con 57 años de edad, y según el reporte de semanas cotizadas en COLPENSIONES llevaba cotizadas 1249 semanas, es decir me faltaban menos de tres (03) años para pensionarme.

**QUINTO:** No obstante, en ese momento me encontraba adelantando ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, una solicitud de corrección de historia laboral, por unas semanas que no me aparecían en mi historia laboral, situación que le fue comunicada al ICBF.

**SEXTO:** Con anterioridad de expedirse la Resolución que da por terminada mi vinculación con el ICBF, le informe a esa entidad de mi condición de pre-pensionada, a fin de que no se me vulneraran mis derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y en especial al MINIMO VITAL. De igual forma les manifesté que soy madre cabeza de hogar y que no tenía otro medio de sustento, por lo que la desvinculación en esos momentos sería desafortunada para mí, ya que nadie me emplearía, por mi edad, por las enfermedades que padezco y la situación económica que se vivía por la pandemia del COVID-19.

**SÉPTIMO:** Sufro de hipertensión arterial, diabetes, trastorno depresivo y otras enfermedades que en este momento son valoradas por mi médico tratante.

**OCTAVO:** El ICBF, nunca dio respuesta a la solicitud de estabilidad laboral que impetree, por el contrario, lo que hizo fue notificarme el 21 DE AGOSTO DE 2020 de la terminación del nombramiento en provisionalidad a partir del 02 de septiembre de 2020. (Subrayado y en negrilla intencionalmente)

**NOVENO:** A la fecha de terminación del nombramiento, me faltaban menos de tres años para la edad de pensión y contaba con menos de tres años para cumplir con las semanas requeridas, adicionalmente soy madre cabeza de hogar, pues soy el sustento de mi hija **BERTHA SOFIA CUETO RIVERA**, quien para ese momento se encontraba estudiando en la universidad en la facultad de medicina y a quien su padre (PEDRO ANTONIO CUETO ROMERO QEPD) falleció el día 11 de enero del 2002 en la ciudad de Barranquilla.

**DECIMO:** El 21 de septiembre de 2020, es admitida una acción de tutela que interpuse contra el ICBF, solicitando el reintegro a mi cargo, dicha acción constitucional correspondió por reparto al Juzgado 4to Civil del Circuito Barranquilla.

**DECIMO PRIMERO:** Mediante sentencia de calendas 01 de octubre de 2020, el juzgado denegó las pretensiones, por lo que presente escrito de impugnación el día 13 de octubre de 2020.

**DECIMO SEGUNDO:** El Tribunal Superior de Barranquilla, sala primera de decisión civil familia, declaró la nulidad del fallo de primera instancia, mediante auto de fecha 24 de febrero de 2021.

**DECIMO TERCERO:** Corregido el error que originó la nulidad, el juzgado de primera instancia mediante sentencia de fecha 11 de marzo de 2021, niega nuevamente mis pretensiones, tras considerar que la acción de tutela no es el mecanismo para alcanzar mi reintegro, por lo que presente nuevamente impugnación mediante escrito adiado del 15 de marzo de 2021.

**DECIMO CUARTO:** EL Tribunal Superior de Barranquilla, confirmó la sentencia de primera instancia, mediante fallo de fecha 25 de junio de 2021. (Subrayado y en negrilla intencionalmente)

**DECIMO QUINTO:** El 27 de julio de 2021 se solicitó ante la PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS conciliación extrajudicial, por lo cual el día 05 de octubre de 2021, se realizó audiencia de conciliación la cual fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio. (Subrayado y en negrilla intencionalmente)

**DÉCIMO NOVENO:** Agotado el requisito anterior, interpose ante los juzgados administrativos de barranquilla, medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, el cual por reparto correspondió al JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, con el número de radicado 08-001-33-33-2021-00269-00.

**VIGESIMO:** Mediante auto de calendas 14 de enero de 2022, publicado en estado el día 17 de enero de 2022, el cual juzgado dispuso rechazar la demanda por caducidad, argumentando que contaba hasta el viernes 22 de diciembre de 2020 para interponer el respectivo medio de control, como quiera que la resolución mediante la cual se daba por terminado su nombramiento en provisionalidad había sido debidamente notificado el día 21 de agosto de esa misma anualidad.

**VIGESIMO PRIMERO:** Mi apoderado judicial presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto en mención, argumentando que, al aplicar taxativamente el literal D, del numeral 2do del artículo 164 del CPACA, se atenta de manera especial contra el derecho de ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

**VIGESIMO SEGUNDO:** El juzgado no repuso su decisión, por lo que el auto fue enviado al Tribunal para que se surtiera la apelación, siendo entonces conocido por la sala de decisión oral sección B, MP LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ, quien confirmo la decisión del a-quo.

**VIGESIMO TERCERO:** Como se indicó en el recurso de apelación interpuesto, acudí a una acción judicial que normativamente no debería durar más de treinta días hábiles, 10 de ellos en el trámite en primera instancia y 20 ante el superior en caso de surtirse la segunda instancia; no obstante, **por culpa de la misma justicia se me sometió a un proceso en vía de tutela que duró NUVE (09) MESES**, transcurridos desde la fecha de radicación de la misma, en septiembre de 2020 a la fecha de la sentencia en segunda instancia el 24 de junio de 2021.

**VIGESIMO CUARTO:** De cumplirse con el ideal preferente y sumario de la acción de tutela, hubiese acudido antes del 22 de diciembre de 2020 a la administración de justicia para interponer el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, no puede entonces aplicarse en uno casos estricta y taxativamente la norma y en otros no. Adicionalmente para la fecha en la que definitivamente fue resuelta mi tutela, ya estaba vencido el termino que tenía para interponer la demanda, por culpa de la lentitud del sistema judicial para resolver.

**VIGESIMO QUINTO:** Cuando fui desvinculada de la entidad, no tenia apoderado judicial, pues no contaba con los medios para contratar a uno, razón por la cual acudí de inmediato a una acción de tutela, que es un mecanismo que tenemos todas las personas, sin necesidad de abogado, no soy abogada, por lo que tampoco tenia el conocimiento que debía si lo consideraba, demandar en un término no mayor a cuatro meses, por mi desvinculación.

**VIGESIMO SEXTO:** Adicionalmente, el ICBF en ninguna de las comunicaciones que me entregó, me indico de manera clara y precisa que herramientas jurídicas podría utilizar en caso de no estar de acuerdo con la decisión de mi desvinculación. Ahora, con la decisión tomada por el Juzgado y el Tribunal, no puedo acceder a la administración de justicia a efectos de que se estudie mi desvinculación, máxime como lo he reiterado y he suplicado, todo este proceso se demoro en iniciar debido a la acción de tutela que presente.

## II - PETICIONES DE TUTELA:

**PRIMERA.** Que Su Señoría se sirva tutelar mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, IGUALDAD, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, AL MINIMO VITAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL**

**SEGUNDO:** Que como medida transitoria se **ORDENE** AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR EL REINTEGRO DE INMEDIATO como TÉCNICO ADMINISTRATIVO CODIGO 3124 GRADO 11 o en un empleo vacante igual o similar al que venía desempeñando con todos los salarios y emolumentos dejados de percibir, hasta que sea incluida en la nómina de pensionados de Colpensiones.

**TERCERO:** Que se revoquen las decisiones proferidas por el Tribunal Contencioso del Atlántico y el Juzgado Trece Administrativo de Barranquilla en cuanto a declarar la caducidad de la acción, y en su lugar se ordene al Juzgado el estudio de la admisión de la demanda presentada en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.

## III- COMPETENCIA:

Señor juez es usted competente teniendo en cuenta la parte accionada, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

## IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sentencia C-795 de 2009

En este contexto constitucional se enmarca la protección laboral reforzada denominada “reten social”, por medio de la cual se buscó que en los procesos de reforma institucional, se otorgara una protección más intensa que a los demás servidores públicos, en materia permanencia y estabilidad en el empleo a las madres cabeza de familia sin alternativa económica, a las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y a los servidores que al momento de la liquidación estuviesen próximos a obtener su pensión de jubilación o de vejez. De no contarse con tal protección, en virtud de la fusión, reestructuración o liquidación de las entidades públicas objeto del programa de renovación referido, esas personas quedarían desprotegidas y cesantes laboralmente, al igual que sus hijos menores o aquellas personas que dependieren económica o afectivamente de ellas[19]. Es dentro de esta finalidad en donde se inscribe la protección laboral reforzada prevista la ley 790 de 2002.

Sobre el particular la Sala reitera íntegramente el numeral 13.1 de la sentencia T-802 de 2012:

**“a) Madres cabeza de familia[16] sin alternativa económica:** Los jefes de personal, o quienes hagan sus veces, verificarán en las hojas de vida de las servidoras públicas, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotora de Salud, EPS, y en las Cajas de Compensación Familiar, que se cumplan las condiciones señaladas en el presente decreto y que en el grupo familiar de la solicitante no existe otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social.

Así mismo, la condición de invalidez de los hijos, siempre que dependan económica y exclusivamente de quien pretenda ser beneficiaria de la protección especial, debe ser probada por la servidora pública con un dictamen de la respectiva Junta de Calificación de Invalidez;

b) *Personas con limitación visual o auditiva:* Los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación, deben solicitar la valoración de dicha circunstancia, a través de la Empresa Promotora de Salud, EPS, a la cual estén afiliados y radicar ante el jefe de personal o quien haga sus veces la correspondiente certificación. El organismo o entidad, en caso de duda, solicitará por conducto del jefe de personal, o de quien haga sus veces, la verificación de la valoración presentada al Instituto Nacional para Ciegos (INCI) para las limitaciones visuales; y al Instituto Nacional para Sordos (Insor) para las limitaciones auditivas;

c) *Personas con limitación física o mental:* Los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación, deben obtener el dictamen de calificación del equipo interdisciplinario de calificación de invalidez de la Empresa Promotora de Salud, EPS, o Administradora de Riesgos Profesionales, ARP, a la cual estén afiliados, o de no existir este organismo, de la Junta de Calificación de Invalidez y radicar ante el jefe de personal o quien haga sus veces la correspondiente certificación. El organismo o entidad, podrá solicitar por conducto del jefe de personal, o de quien haga sus veces, la verificación de la valoración presentada a las Juntas de Calificación de Invalidez;

**d) Personas próximas a pensionarse:** Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido.”

## 6. La estabilidad laboral relativa en el marco de un concurso público de méritos: aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad

6.1. Un escenario distinto de vigencia de la estabilidad laboral de las personas próximas a pensionarse concurre ante la provisión de cargos por concurso público de méritos. La problemática surge cuando el servidor público próximo a pensionarse ejerce un cargo público en provisionalidad, el cual es ofertado a concurso público de méritos y asignado al aspirante que supera dicho concurso. En ese contexto entran en tensión dos derechos de raigambre constitucional. El primero, que refiere al derecho subjetivo del aspirante a acceder al empleo público por haber superado el concurso público de méritos, que es a la vez el mecanismo preferente y general para el acceso a los empleos del Estado. El segundo, que tiene que ver con la protección de los derechos fundamentales del prepensionado, que se verían intervenidos por el retiro del cargo, lo que lo dejaría en estado de vulnerabilidad económica[80].

En la sentencia T-186 de 2013[81] se consideró que este asunto no puede resolverse simplemente a través de la opción a favor de alguno de los derechos en conflicto. Al contrario, se planteó la necesidad de que en el caso concreto se efectúe un ejercicio de ponderación entre esos derechos, que no afecte el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión. Para ello enfatizó en dos tipos de argumentos centrales: (i) la necesidad de que las autoridades del Estado interpreten las normas de forma razonable, proporcionada y compatible con los derechos fundamentales de los afectados, y (ii) la obligación de que estas mismas autoridades hagan una evaluación objetiva de las circunstancias del caso, diferente a una adjudicación aleatoria, en la cual se determine si es posible proteger concomitantemente los derechos del prepensionado y del aspirante.

6.2. En cuanto a lo primero, la Corte ha insistido en que la interpretación mecánica y aislada de las normas de carrera administrativa no es acertada, porque puede llegar a afectar derechos constitucionales que a su vez tienen la misma fundamentación superior que el mérito como mecanismo para el acceso a los empleos del Estado. Esta interpretación razonable implica, necesariamente, que la autoridad debe incluir entre su análisis de la regla legal de la carrera administrativa, todas aquellas variables relacionadas con la vigencia de los derechos fundamentales del aspirante y de quien ejerce el cargo en condición de provisionalidad. Esto con el fin de evitar que una maximización de alguno de estos derechos permita llegar a resultados manifiestamente injustos, entre ellos los que significan la grave afectación de las posiciones jurídicas que la Constitución garantiza a los sujetos de especial protección. Al respecto, la sala Primera de Revisión consideró en la sentencia T-017 de 2012[82], para el caso particular de los prepensionados, las siguientes premisas útiles para resolver la tensión expuesta:

“Al dar cumplimiento a sus deberes constitucionales, legales y reglamentarios, los servidores públicos siempre deben tener presentes los principios, valores, finalidades estatales y derechos humanos consagrados en la Carta Política, procurando adoptar decisiones y cumplir sus funciones de manera tal que se maximice en cada situación concreta el imperio y la vigencia de la Constitución, y se minimicen los impactos negativos sobre los derechos fundamentales. En este preciso sentido, en la sentencia T-715/99[83] la Corte explicó que en el cumplimiento de sus funciones, los servidores públicos deben siempre tener presentes las finalidades constitucionales de promover la vigencia de un orden justo, la primacía de los derechos fundamentales de la persona y el servicio a la comunidad, sin obrar en forma mecánica sino de manera razonable, ponderada, creativa y proactiva...

[...]

*“A este respecto cobra particular relevancia el principio de igualdad que rige el ejercicio de la función administrativa de conformidad con el artículo 209 de la Constitución. En cumplimiento de este principio, los servidores públicos llamados a ejercer funciones administrativas –por ejemplo, proveer los cargos de carrera en sus respectivas instituciones– deben prestar cuidadosa atención a las características específicas y particulares de cada caso individual, en forma tal que cuando se hayan de adoptar decisiones susceptibles de afectar los derechos fundamentales se evite incurrir en discriminación, y se garantice la provisión de un trato diferenciado a quien por sus circunstancias particulares y sus derechos individuales así lo amerita legítimamente.*

*“También son de relevancia directa, en aplicación de esta pauta de comportamiento de los servidores públicos, las disposiciones constitucionales consagradas en los artículos 2 – asegurar la vigencia de un orden justo como uno de los fines esenciales del Estado–, 4 – prevalencia absoluta de la Constitución Política en tanto norma de normas– y 5 –primacía de los derechos inalienables de la persona– de la Constitución; son estos mandatos del constituyente los que deben guiar el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos en cada decisión y cada actuación que adopten, para efectos de procurar, constantemente, el evitar resultados manifiestamente injustos, violar lo dispuesto en la letra o el espíritu de la Constitución Política, o desconocer la prevalencia imperativa de los derechos fundamentales.*

*“Lo anterior implica, en lo que resulta relevante para el caso bajo examen, que cuando una autoridad administrativa tiene a su disposición diversas alternativas para dar cumplimiento a sus deberes y obligaciones, debe optar por aquella que mejor materialice los derechos, valores y principios constitucionales, y que en menor grado afecte los derechos fundamentales, especialmente si afecta a sujetos de especial protección constitucional. Más concretamente, al tomar decisiones relativas a la provisión de cargos de carrera administrativa, las autoridades nominadoras deben obrar en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales en forma razonable, ponderada, y habiendo procurado no desconocer los derechos fundamentales de quienes se habrán de ver afectados por sus actos, para así no desencadenar resultados injustos que pueden ser evitados” (negrillas fuera de texto).*

*6.3. La interpretación razonable de las normas sobre carrera administrativa, de conformidad con las posiciones expuestas, se funda en la evaluación de las diversas alternativas de decisión en cada caso concreto, de modo que se llegue a aquella opción que mejor desarrolle los derechos, principios y valores constitucionales, entre ellos los relacionados con la estabilidad laboral reforzada de los sujetos de especial protección y los que se predicen del aspirante que supera satisfactoriamente el concurso público de méritos.*

*En esta premisa se funda el segundo argumento que ha permitido a la Corte adelantar la ponderación entre derechos antes explicada. De tal modo, se ha considerado que la definición acerca del acceso del ganador del concurso de méritos al empleo público, que en todo caso es un derecho constitucionalmente prevalente, debe definirse de forma que consulte condiciones objetivas y no de manera aleatoria. Esto significa, en concreto, que en aquellas circunstancias en que sea posible garantizar correlativamente los derechos de carrera y la estabilidad laboral reforzada, particularmente porque se está ante la pluralidad de cargos, sin que todos ellos hayan sido provistos por el concurso, la autoridad administrativa estará*

obligada a preferir una solución razonable, basada en la protección simultánea de los derechos constitucionales del aspirante y del prepensionado[84].

6.4. A partir de las posiciones fijadas por diferentes salas de revisión de tutelas, se puede concluir que (i) la decisión de la Administración de excluir del empleo público a quien lo ejerce en provisionalidad, debido a la necesidad de permitir el ingreso de quien ha superado el concurso de méritos, es una medida constitucionalmente adecuada, pues se sustenta en el carácter preeminente de esa modalidad de provisión de cargos; (ii) sin embargo, la medida no resulta necesaria cuando quien ejerce el empleo en provisionalidad es un sujeto de especial protección constitucional, como sucede con las personas próximas a pensionarse y, a su vez, concurre un margen de maniobra para la Administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la lista de elegibles correspondiente[85], y (iii) una decisión en este sentido se muestra compatible con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, a la vez que resulta respetuosa de los derechos fundamentales de dichos sujetos de especial protección.

7. Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos que desvinculan a funcionarios públicos que ocupan cargos de carrera en provisionalidad

7.1. Teniendo en cuenta que en el presente caso las respuestas de la E.S.E. Hospital San Rafael de Facatativá y la Comisión Nacional del Servicio Civil, se sustentaron, parcialmente, en que la accionante disponía de otro medio de defensa judicial, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, para debatir la legalidad de la resolución mediante la cual fue declarada insubsistente en el cargo de carrera que ocupaba en provisionalidad, es necesario abordar la procedencia de la acción de tutela antes de dar respuesta al problema jurídico.

7.2. De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Esta acción se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando (i) no exista un mecanismo de defensa judicial o de existir no resulta eficaz, o (ii) se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable[86].

Así, entonces, la jurisprudencia constitucional ha entendido que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, la cual desplaza a la acción de tutela.

7.3. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados. Sobre este punto ha dicho la Corte:

“[...] como regla general, la acción de tutela es improcedente para solicitar el reintegro de los empleados públicos, pues en el ordenamiento jurídico está prevista la acción de nulidad y



restablecimiento del derecho, luego existe un medio de defensa judicial propio, específico y eficaz que excluye la prevista en el artículo 86 Constitucional. No obstante la Corte ha manifestado que, excepcionalmente ante un perjuicio irremediable, puede resultar procedente el amparo cuando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho resulta inadecuada para la efectividad de los derechos fundamentales violados, dada la situación que afronta el accionante”[87].

En consecuencia, estima esta Sala que el presente caso debe examinarse en perspectiva del amparo definitivo de los derechos, pues se pretende evitar la solución de continuidad entre el retiro del servicio de la accionante y su inclusión en la nómina de pensionados, lo que materialmente no podría lograrse en un proceso contencioso administrativo, teniendo en cuenta la duración del mismo. Sobre este aspecto señaló la Sala Novena de Revisión:

“Esa tesis se fundamenta en las siguientes premisas: el reconocimiento de un derecho pensional, de acuerdo con lo establecido por esta Corporación[88], debe darse en el término de 4 meses, y la inclusión en nómina de pensionados del interesado, en un término de 2 meses adicionales; de otra parte, según jurisprudencia constante de este Tribunal, la suspensión extendida en el pago de salarios, por más de dos meses, permite presumir la afectación al mínimo vital (SU-955 de 2000). En ese marco, para que el mecanismo judicial sea efectivo, debería asegurar una respuesta en el término de 2 a 3 meses o, en cualquier caso, en un término inferior a 6 meses.

“No hace falta recurrir a estadísticas relacionadas con el nivel de congestionamiento o la duración en promedio de un proceso judicial para asumir que difícilmente la respuesta al problema jurídico podría producirse en menos de 6 meses, pues esa situación puede considerarse un hecho notorio. Por lo tanto, en este escenario constitucional y, específicamente, si el propósito de la acción es evitar la solución de continuidad entre el pago de salarios y el pago de pensiones, los mecanismos judiciales alternativos (plausiblemente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho) carecen de efectividad suficiente para la protección de los derechos fundamentales amenazados”[89].

7.4. Si bien el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra la posibilidad de que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, desde la misma demanda se solicite con la debida motivación, el decreto y práctica de medidas cautelares antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, con el fin de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia[90]; por la novedad de esa jurisprudencia que apenas está formándose, pues todavía es muy reciente la norma[91], en la actualidad es difícil establecer con certeza el impacto y el grado de eficacia e idoneidad de dichos instrumentos judiciales para la protección de los derechos fundamentales de la accionante.

7.5. Por lo anterior, la tutela resulta procedente pues los derechos fundamentales de la señora Ana Isabel Velásquez Arias requieren de una protección inmediata que no puede ser proporcionada a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que es un hecho notorio la prolongada duración de este tipo de procesos. En consecuencia, la señora Ana Isabel no cuenta con un mecanismo de defensa judicial idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, que provea una protección eficaz, diferente a la acción de tutela.

## V. PRUEBAS:

Ruego al Sr. (a) Juez de tutela, tenga como tales, los siguientes documentos adjuntos a la presente Acción:

### DOCUMENTALES:

1. Resolución No 4346 de julio de 2020
2. Solicitud hecha a ICBF para proteger mis derechos y en el que les notifico de mi condición.
3. Copia de mi historia laboral
4. Registro Civil de Nacimiento de mi hija
5. Certificado de estudio de mi hija
6. Fotocopia de mi cedula de ciudadanía
7. Requerimientos hechos a COLPENSIONES a fin de obtener corrección de historia laboral.
8. Fallos proferidos dentro de la acción de tutela instaurada
9. Autos proferidos por el Juzgado Trece Administrativo de Barranquilla y el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico.

### INTERROGATORIO DE PARTE

Si para un mejor proveer del despacho, requiere de mi interrogatorio bajo juramento, manifiesto que estoy presta a acudir a la diligencia y sobre todo declarar sobre mi estado de indefensión.

### VI- JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifesté que no he presentado hasta la fecha, Acción de Tutela parecida solicitud con identidad de violación y derecho reclamado, ante ninguna otra autoridad.

### VII-ANEXOS

En atención señor juez, me permito adjuntar los anexos los mencionados en el acápite de pruebas, las copias del expediente para realizar su traslado a la parte accionada y la copia para el archivo del juzgado.

### VIII- NOTIFICACIONES:

- a) Recibiré notificaciones judiciales en la ciudad de Barranquilla CRA 20C No 27B-39 o al correo electrónico [saray.riveracalvo@outlook.es](mailto:saray.riveracalvo@outlook.es)
- b) de la Parte Accionada ICBF, podrán efectuarse en su Sede Principal en Bogotá DC Avenida Carrera 68 No 64C-75, PBX 4377630, o en los correos a su disposición

Del Señor (a) Juez Constitucional de Tutela,

Cordialmente,

**SARAY RIVERA CALVO**

C.C. 22.696.680 de Suan Atlantico

**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, Atlántico, 14/01/2022

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-2021-00269-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	SARAI ELVIRA RIVERA CALVO
<b>Demandado</b>	ICBF INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
<b>Juez</b>	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

Pues bien, lo pretendido por el extremo actor es que:

- 1. Que se declare nulidad de la Resolución N° 4346, de fecha 28 de junio de 2020, expedida por el Secretario General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante la cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora SARAY ELVIRA RIVERA CALVO, en el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO CODIGO 3124 GRADO 11 del ICBF REGIONAL ATLANTICO.*
- 2. Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR el REINTEGRO de mi poderdante al cargo que venía desempeñando, u otro empleo de superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio, con retroactividad al día de fecha de la insubsistencia.*
- 3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a reconocer y pagar al actor todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a su cargo, con efectividad a la fecha de la terminación, hasta cuando sea reincorporado al servicio, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la declaratoria de insubsistencia.*
- 4. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la terminación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.*
- 5. Se disponga que para todos los efectos legales no hubo solución de continuidad en la prestación de los servicios por mi representado, desde cuando fue desvinculado hasta cuando sea efectivamente reintegrado.*
- 6. El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A.*
- 7. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el Código General del Proceso.*



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

8. Que se condene a la demandada a las COSTAS Y AGENCIAS DE DERECHO, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A

**II. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar, esta agencia judicial encuentra pertinente revisar lo atinente a la caducidad del medio de control incoado. Para lo anterior, es necesario analizar el artículo 138 de C.P.A.C.A. el cual prescribe lo siguiente:

**Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

(Subrayas del juzgado)

Aunado a lo anterior sobre el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción el Honorable Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

“La Sala ha señalado que, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico. En este sentido, **los interesados tienen la carga procesal de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado dentro del plazo fijado por la ley o, de no hacerlo en tiempo, no podrán obtener la satisfacción del derecho reclamado por la vía jurisdiccional.** Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que ciertas situaciones jurídicas permanezcan indefinidas en el tiempo. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio del derecho de acción, acudan a la jurisdicción con el fin de satisfacer sus pretensiones<sup>1</sup>.”

(Subrayas del juzgado)

Concomitante a lo antes expuesto, se reitera, que para el caso que nos ocupa, la parte demandante propone la nulidad de la Resolución N° 4346, de fecha 28/07/2020 “Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones”.

El referido acto administrativo, en el párrafo del artículo segundo, dispuso la terminación del nombramiento en provisionalidad de la aquí actora, doña SARAY ELVIRA RIVERA CALVO, a partir de la posesión del ciudadano nombrado en propiedad. **(pág. 16-23 pdf demanda)**

1 Sentencia nº 76001-23-33-000-2013-00216-01 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 24 de Julio de 2013- ponente caros Alberto Zambrano barrera



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Así entonces, la anterior pretensión que es del caso ser ejercida en virtud del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Pues bien, una vez establecido lo anterior, es de advertir que en la **pág. 24 -25 pdf demanda**, del expediente digital, se encuentra evidencia de la debida notificación del acto administrativo acusado en data **21/08/2020**, actuación corroborada en el libelo de la demanda por parte del apoderado de la actora.

De acuerdo a lo anterior, contaba la parte demandante hasta el viernes **22/12/2020** para la interposición del medio de control.

La anterior conclusión derivada por el despacho, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 164 que señala:

**ARTICULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.**

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad.

(...)

“d.) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).”

(Subrayas y negrillas del juzgado)

No obstante, es dable indicar que el término de caducidad se suspende conforme lo preceptúa el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, el cual consagra lo pertinente a la suspensión del término de la prescripción y caducidad con motivo de la conciliación extrajudicial. Expresa la norma en comento lo siguiente:

“ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador **suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.**”

(Negrillas y Subrayado del despacho)

Se tiene prueba dentro del plenario que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada ante la Procuraduría General de la Nación el día **27/07/2021** y que la constancia fue dada en calenda **06/10/2021**, encontrando evidencia el despacho, que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó mucho tiempo después de haber fenecido el termino dictado por la ley antes de que acaeciera la caducidad de la hoy pretendida acción. (**pág. 67-68 pdf demanda**).

No pasa por alto el despacho que el apoderado demandante, justifica los términos de presentación tanto de la conciliación prejudicial como de la demanda, en el hecho de haber interpuesto doña SARAY ELVIRA RIVERA CALVO, una acción de tutela, observándose en efecto en las **paginas 26-65 pdf demanda** prueba de ello, encontrándose lo siguiente:

- ✓ En fecha de **1/10/2020** el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en 1era instancia resolvió DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

impetrada por la señora SARAY ELVIRA RIVERA CALVO en contra de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

- ✓ Que mediante auto de **24/02/2021** el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Primera de Decisión Civil Familia, resolvió Declarar la nulidad del fallo de tutela proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA el 1 de octubre de 2020 y Ordena al Juzgado de primera instancia que vincule y notifique a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
- ✓ Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el superior, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, el **10/03/2020** nuevamente en 1era instancia, resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela impetrada por la señora SARAY ELVIRA RIVERA CALVO en contra de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.
- ✓ Que siendo nuevamente impugnada la decisión referenciada, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Primera de Decisión Civil Familia, en calenda **24/06/2021** resolvió CONFIRMAR el fallo proferido el 10 de marzo de 2021, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, en la acción de tutela promovida por SARAY ELVIRA RIVERA CALVO, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

Posterior a lo expuesto, procede el apoderado de la parte actora a solicitar ante el Ministerio Publico la celebración de la Audiencia de Conciliación Prejudicial, como requisito de procedibilidad a este medio de control, tal como fue previamente señalado, dejando plasmado en su demanda que no ha acaecido el fenómeno de la caducidad en atención a la acción de tutela en comento, *“pues la señora RIVERA CALVO, lo interrumpió con la interposición de la acción de tutela que radico el 11 de septiembre de 2020, cuando apenas habían transcurrido poco menos de 20 días desde su desvinculación”*.

Frente a lo anterior, es menester recordar a la parte accionante que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y con ella no se interrumpe el término de caducidad para acudir a demandar ante el juez natural los actos censurados.

La acción de tutela no tiene la virtualidad de suspender ni de interrumpir el término de caducidad de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011.

Es preciso aclarar al apoderado demandante, que, lo que el legislador de excepción consagró en el Decreto 2591 de 1991 artículo 8<sup>2</sup>, fue un término especial para el ejercicio de la acción ordinaria, a quien se ha conferido, otorgado, o conferido un amparo tutelar, es decir siempre que:

- El derecho fundamental haya sido tutelado;
- La acción de tutela se haya intentado dentro del término de caducidad de la acción principal, como mecanismo transitorio.
- La protección del derecho fundamental mediante la tutela, en las condiciones anotadas, abre paso al término especial de caducidad de la acción principal.

---

2 ARTICULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de éste. Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Pero ello no quiere decir que la sola interposición de la acción constitucional de tutela interrumpa en medida alguna la caducidad del medio de control ordinario, tan es así que de vieja data, el H. Consejo de Estado<sup>3</sup> sobre el particular dijo:

*“(…) Así, la correcta interpretación de la disposición reseñada, **impide entender que en aplicación del artículo 8º de/ Decreto 2591 de 1991 se haya consagrado un plazo especial de caducidad para las acciones ordinarias en favor única y exclusivamente del beneficiado con la protección transitoria, pues esto equivaldría a permitir que con el referido mecanismo constitucional sea posible eludir los requisitos de los distintos medios de control y revivir términos ya fenecidos.***

(Destaca el despacho)

Recientemente, dicha Corporación<sup>4</sup>, con fundamento en precedentes de la Corte Constitucional<sup>5</sup> consideró que el término de caducidad de medios ordinarios no se suspende por el ejercicio de la acción de tutela, al respecto señaló:

*“(…) Sin embargo, también es cierto que ello no obstó para que el término de caducidad de la acción de reparación directa siguiera corriendo, pues, **como lo ha sostenido esta Corporación, esa acción constitucional no puede entenderse como un mecanismo de suspensión de términos de las acciones ordinarias, en la medida en que aquélla no puede ir en contravía de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. De hecho, así lo ha manifestado la Corte Constitucional:***

*“En otros términos la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta reconoce”.*

(Destaca el despacho)

Corolario a la norma y la jurisprudencia citada, el medio de control que invoca el actor, de conformidad a los supuestos fácticos que arriban se anotan, se encuentra caduco, toda vez, que excedió el interregno en el cual podría haber controvertido el pronunciamiento realizado por el ICBF, y mal haría esta Unidad Judicial, al dar curso a la presente demanda, so pretexto de haber interpuesto el extremo activo, una acción constitucional, que en nada le impedía acudir a la administración de justicia ante la jurisdicción contencioso administrativa de manera oportuna, máxime cuando a la acción de tutela solo podía acudir como mecanismo transitorio.

En consecuencia, de lo anterior, teniendo en cuenta que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la certeza que le asiste a esta agencia judicial sobre la caducidad sobre el presente medio de control y atendiendo lo estipulado en el artículo 169 del CPACA el cual señala:

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 30/10/2014, radicado: 47001-23-33-000-2013-00147-02, ponente: Lucy Jeannette Bemúdez Bemúdez.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 08/02/2017, odiado: 25000-23-26-000-2005-02159 01(40731), ponente: C.A. Zambono Barreo.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda:** se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:  
**1. Cuando hubiere operado la caducidad.  
(...)”**

Este despacho procederá a su rechazo, por haber acaecido el fenómeno de la caducidad conforme se analizó, circunstancia que se plasmará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla

**RESUELVE:**

- 1.- Rechazar** la demanda por los motivos anteriormente señalados.
- 2.- Devuélvase** los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- Notifíquese** por estado electrónico a las partes mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

P2

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ  
Juez**

Firmado Por:

**Roxana Isabel Angulo Muñoz  
Juez  
Juzgado Administrativo  
013  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8847644db59d3f3e237ac76502f961ef646cb33f67e0747d8e5e9fa4b66f11d0**

Documento generado en 14/01/2022 02:21:23 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Id Documento: 11001031500020220460500005025010005

Señor

**JUEZ DÉCIMO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

E.S.D.

<b>REFERENCIA</b>	<b>RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA POR CADUCIDAD</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SARAY ELVIRA RIVERA CALVO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR</b>
<b>RADICADO</b>	<b>08-001-33-33-2021-00269-00</b>

**JORGE LUIS LÓPEZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.143.373.167 de Cartagena, abogado titulado, en ejercicio profesional e identificado con tarjeta profesional No 295.732 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder que adjunto obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora **SARAY ELVIRA RIVERA CALVO**, muy respetuosamente encontrándome dentro del término procesal para hacerlo, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de calendas 14 de enero de 2022, publicado en estado el día 17 de enero de 2022, mediante el cual se dispuso rechazar la demanda por caducidad; el recurso se sustenta en los siguientes argumentos:

El juzgado consideró que la demanda debía ser rechazada por cuanto operó el fenómeno de la caducidad, atendiendo a que la demandante contaba hasta el viernes 22 de diciembre de 2020 para interponer el respectivo medio de control, como quiera que la resolución mediante la cual se daba por terminado su nombramiento en provisionalidad había sido debidamente comunicado el día 21 de agosto de esa misma anualidad y que el hecho de haber instaurado una acción de tutela como mecanismo transitorio para proteger sus derechos fundamentales amenazados, no interrumpe el término de caducidad.

Pues bien, *prima facie* le asistiría razón a su señoría, en tanto la acción de tutela no desplaza ni sustituye los mecanismos ordinarios de defensa con que cuentan los asociados para cuestionar las actuaciones de las autoridades públicas; sin embargo, en el *sub judice* existen circunstancias especiales de motivación que imponen un análisis de la oportunidad para demandar prevista en la ley, de cara a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra mi cliente, me explico.

- I) La demandante, es una mujer de 59 años de edad, perfil técnico en trabajo social que desconoce a profundidad las normas jurídicas, que como se indicó no es de profesión abogada y que, en aras de buscar una protección inmediata a sus

derechos constitucionales fundamentales vulnerados por el ICBF, y sin la asesoría jurídica de un profesional en esa área, casi que de inmediato a la fecha en la que le notificaron de la terminación de su nombramiento, acudió a la justicia a través de una acción de tutela. No se puede dejar pasar por alto, que la tutela la promovió directamente, es decir sin la intervención de un apoderado judicial.

- II) La demandante acude a una acción judicial que normativamente no debería durar más de treinta días hábiles, 10 de ellos en el trámite en primera instancia y 20 ante el superior en caso de surtirse la segunda instancia; no obstante, por culpa de la misma justicia a la demandante, se le sometió a un proceso en vía de tutela que duró **NUVE (09) MESES**, transcurridos desde la fecha de radicación de la misma, en septiembre de 2020 a la fecha de la sentencia en segunda instancia el **24 de junio de 2021**. De cumplirse con el carácter preferente y sumario de la acción de tutela, indudablemente la accionante hubiese acudido antes del 22 de diciembre de 2020 a la jurisdicción especializada de lo contencioso-administrativo para interponer el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, no puede entonces aplicarse en uno casos estricta y taxativamente la norma y en otros no.
- III) El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, en la Resolución No 4346 del 28 de julio de 2020, mediante la cual daba por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora SARAY RIVERA CALVO, y muy a pesar que previo a la interposición de la acción de tutela, la accionante reclamó ante el ICBF la terminación de su vinculación, alegando que se encontraba cobijada por la protección aplicable a los pre-pensionados, no le brindó a la accionante una información clara y precisa de que acciones podría iniciar dado el caso considerara amenazados sus derechos. Esta situación demuestra un actuar abusivo de la posición dominante de las entidades del Estado la cual merece un pronunciamiento judicial, pues en la mayoría de los casos, los destinatarios de los actos administrativos son personas que desconocen lenguajes jurídicos o las normas que lo sustentan.

Si bien es cierto, que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, mal se haría en aplicar estrictamente la regla de oportunidad contenida en el literal d del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, rechazar de plano la demanda impetrada por la demandante, por motivos de caducidad, cuando ella accedió juiciosamente y bajo su vago entendimiento jurídico a una acción de tutela, a poco menos de un mes de haber sido comunicada del acto administrativo, y que fue la misma justicia quien sometió a la accionante a un trámite en vía de tutela que tardo **NUEVE (09) MESES**, y de la que ella una vez conoció el fallo de segunda instancia, acudió a la conciliación extrajudicial y posterior instauración del medio de control, de lo contrario insisto se le vulnerarían no solo el derecho constitucional fundamental de **ACCESO A LA**

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** y la garantía de sus demás derechos que fueron vulnerados con la desvinculación de la demandante sin el previo reconocimiento de las garantías y/o protecciones a las que tenía derecho, sino que se ofenderían también los principios de buena fe y confianza legítima, ya que como viene expuesto, la accionante creyó en que la problemática constitucional en que se vio envuelta sería resuelta por la justicia constitucional.

Es claro entonces que el retardo en la presentación de la demanda ordinaria no obedeció a la negligencia de mi cliente, sino al funcionamiento deficiente de la administración de justicia, que la mantuvo en vilo por más de nueve meses en la tramitación de la acción de tutela.

Conforme lo anterior, solicito muy respetuosamente se reponga la decisión tomada en auto de calendas 14 de enero de 2022, mediante la cual se ordenó el rechazo de la demanda y en ese sentido se ordene la admisión de la misma. De no prosperar el recurso en sede de Reposición, solicito muy respetuosamente, que sea enviado al superior jerárquico a efectos de surtir el recurso de apelación.

atentamente,



**JORGE LUIS LÓPEZ GÓMEZ**

1.143.373.167 de Cartagena

295.732 C.S. de la J.



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO  
SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN "B"

Barranquilla, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	08-001-33-33-013-2021-00269-01
Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Saray Elvira Rivera Calvo
Demandado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF
Magistrado Ponente	Luis Eduardo Cerra Jiménez

I. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral – Sección "B" a decidir el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia proferida el 14 de enero de 2022 por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito de Barranquilla, que resolvió rechazar la demanda por haberse configurado el fenómeno de la caducidad de la acción.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

El día 25 de noviembre de 2021 la señora Saray Elvira Rivera Calvo, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

La demanda de la referencia le correspondió por reparto al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla, tal como se observa en el acta de reparto con número de secuencia 3427832.

Que el mencionado despacho judicial mediante proveído de fecha 14 de enero de 2022 resolvió rechazar de plano la demanda de la referencia. Lo anterior al considerar que operó la caducidad del Medio de Control ejercido. Dicha actuación procesal fue notificada al demandante por estado el día 17 de enero de 2022.

Posteriormente, el 19 de enero de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto calendarado 14 de enero de 2022, que resolvió rechazar la demanda de la referencia.

El Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla en la providencia de fecha 17 de mayo de 2022 dispuso no reponer el auto adiado 14 de enero de 2022 y, adicionalmente, concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por el apoderado judicial de la actora.

Mediante informe adiado 30 de junio de 2022 la secretaría del Tribunal Administrativo del Atlántico dio cuenta al despacho del suscrito Magistrado Ponente que fue asignado a su conocimiento por reparto la apelación del auto de la referencia.

ARGUMENTOS DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE APELACIÓN



Expediente: 08-001-33-33-013-2021-00269-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Saray Elvira Rivera Calvo

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Providencia: Confirmar el auto proferido el 14 de enero de 2022 por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla.

Se ordena devolver el expediente digital al juzgado de origen.

El Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla, mediante la decisión objeto del recurso de apelación, dispuso rechazar de plano la demanda de la referencia, por haber acaecido el fenómeno de la caducidad de la acción, bajo los presupuestos del numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la parte motiva del auto recurrido, este es, el de fecha 14 de enero de 2022, el a quo fundamentó su decisión en lo siguiente:

*"(...) que para el caso que nos ocupa, la parte demandante propone la nulidad de la Resolución N° 4346, de fecha 28/07/2020 "Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones".*

*El referido acto administrativo, en el párrafo del artículo segundo, dispuso la terminación del nombramiento en provisionalidad de la aquí actora, doña SARAY ELVIRA RIVERA CALVO, a partir de la posesión del ciudadano nombrado en propiedad. (pág. 16-23 pdf demanda).*

*Así entonces, la anterior pretensión que es del caso ser ejercida en virtud del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho. Pues bien, una vez establecido lo anterior, es de advertir que en la **pág. 24 -25 pdf demanda**, del expediente digital, se encuentra evidencia de la debida notificación del acto administrativo acusado en data **21/08/2020**, actuación corroborada en el libelo de la demanda por parte del apoderado de la actora.*

*De acuerdo a lo anterior, contaba la parte demandante hasta el viernes **22/12/2020** para la interposición del medio de control.*

*Se tiene prueba dentro del plenario que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada ante la Procuraduría General de la Nación el día **27/07/2021** y que la constancia fue dada en calenda **06/10/2021**, encontrando evidencia el despacho, que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó mucho tiempo después de haber fenecido el termino dictado por la ley antes de que acaeciera la caducidad de la hoy pretendida acción. (pág. 67-68 pdf demanda).*

*No pasa por alto el despacho que el apoderado demandante, justifica los términos de presentación tanto de la conciliación prejudicial como de la demanda, en el hecho de haber interpuesto doña SARAY ELVIRA RIVERA CALVO, una acción de tutela (...).*

*(...) el medio de control que invoca el actor, de conformidad a los supuestos fácticos que arriban se anotan, se encuentra caduco, toda vez, que excedió el interregno en el cual podría haber controvertido el pronunciamiento realizado por el ICBF, y mal haría esta Unidad Judicial, al dar curso a la presente demanda, so pretexto de haber interpuesto el extremo activo, una acción constitucional, que en nada le impedía acudir a la administración de justicia ante la jurisdicción contencioso administrativa de manera oportuna, máxime cuando a la acción de tutela solo podía acudir como mecanismo transitorio".*

### RECURSO DE APELACIÓN

El día 19 de enero de 2022 el apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 14 de enero de 2022, exponiendo los motivos de su inconformidad en estos términos:

*" (...) la acción de tutela no desplaza ni sustituye los mecanismos ordinarios de defensa con los que cuentan los asociados para cuestionar las actuaciones de las autoridades públicas; sin embargo, en el sub judice existen circunstancias especiales de motivación que imponen un análisis de la oportunidad para demandar prevista en la ley, de cara a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la hoy demandante, (...) que es una mujer de 59 años de edad, perfil técnico en trabajo social que desconoce a*



Expediente: 08-001-33-33-013-2021-00269-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Saray Elvira Rivera Calvo

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Providencia: Confirmar el auto proferido el 14 de enero de 2022 por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla. Se ordena devolver el expediente digital al juzgado de origen.

*profundidad las normas jurídicas, que como se indicó no es de profesión abogada y que, en aras de buscar una protección inmediata a sus derechos constitucionales fundamentales vulnerados por el ICBF, y sin la asesoría jurídica de un profesional en esa área, casi que de inmediato a la fecha en la que le notificaron de la terminación de su nombramiento, acudió a la justicia a través de una acción de tutela. No se puede dejar pasar por alto, que la tutela la promovió directamente, es decir sin la intervención de un apoderado judicial”.*

Igualmente, el apoderado de la actora manifestó como segundo argumento el que se transcribe a continuación:

*“(…) Si bien es cierto, que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, mal se haría en aplicar estrictamente la regla de oportunidad contenida en el literal d del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, rechazar de plano la demanda impetrada por la demandante, por motivos de caducidad, cuando ella accedió juiciosamente y bajo su vago entendimiento jurídico a una acción de tutela, a poco menos de un mes de haber sido comunicada del acto administrativo, y que fue la misma justicia quien sometió a la accionante a un trámite en vía de tutela que tardo NUEVE (09) MESES, y de la que ella una vez conoció el fallo de segunda instancia, acudió a la conciliación extrajudicial y posterior instauración del medio de control”.*

### III. CONSIDERACIONES

#### - COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 del 2011, le corresponde a los tribunales administrativos resolver en segunda instancia las apelaciones de autos susceptibles de este medio de defensa. Aunado a ello, el recurso de apelación procede contra el auto dictado en primera instancia que rechace la demanda, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1 del artículo 243 ibídem, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 del 2021.

Como quiera que el mencionado medio de impugnación es procedente, este tribunal avoca el estudio de la apelación del auto de fecha 14 de enero de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

#### - PROBLEMA JURÍDICO

En primer lugar, cabe aclarar que el análisis de la impugnación se circunscribirá a los argumentos expuestos por la parte demandante en el recurso de apelación, tal como preceptúa el artículo 320 del Código General del Proceso.

Así mismo, el problema jurídico se circunscribe en determinar si se encuentra o no ajustada a derecho la decisión tomada por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla, por medio de la cual rechazó de plano la demanda de la referencia.

#### - POSICIÓN DE LA SALA

En primer lugar, esta Corporación Judicial observa que el 25 de noviembre de 2021 la señora Saray Elvira Rivera Calvo, a través de apoderado judicial, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F., con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución N° 4346 de 28 de julio de 2020, expedida por el Secretario General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante la cual se dio por terminado el nombramiento en



Expediente: 08-001-33-33-013-2021-00269-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Saray Elvira Rivera Calvo

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Providencia: Confirmar el auto proferido el 14 de enero de 2022 por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla. Se ordena devolver el expediente digital al juzgado de origen.

provisionalidad de la señora Saray Elvira Rivera Calvo, en el cargo de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 11 del ICBF Regional Atlántico.

Además, a título de restablecimiento del derecho, en la demanda se solicitó que se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a reintegrar a la hoy demandante al cargo que venía desempeñando, u otro empleo de superior categoría, y que se condenara a la entidad demandada a reconocer y pagar todas las acreencias laborales que consideraba adeudadas desde la fecha de su desvinculación hasta su reintegro.

Ahora bien, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla mediante la decisión recurrida resolvió rechazar la demanda de la referencia, por haber operado la caducidad de la acción.

En el caso bajo examen, el tribunal observa que el acto demandado es la Resolución N° 4346 de 28 de julio de 2020, expedida por el Secretario General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante la cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora Saray Elvira Rivera Calvo, en el cargo de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 11 del ICBF Regional Atlántico.

Así mismo, en el expediente de la referencia obra constancia de que el acto administrativo acusado le fue notificado a la actora el día 21 de agosto de 2020<sup>1</sup>.

Por otra parte, la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el día 27 julio de 2021 y la constancia de no acuerdo fue expedida el día 06 de octubre de 2021, por la Procuraduría 15 Judicial II para Asuntos Administrativos<sup>2</sup>. Por último, el 25 de noviembre de 2021 la señora Saray Elvira Rivera Calvo, a través de apoderado, radicó la demanda de la referencia.

Siendo, así las cosas, esta corporación procederá a analizar si deviene o no ajustada a derecho la decisión tomada por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla, por medio de la cual rechazó de plano la demanda de la referencia.

La jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido que la caducidad es la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia de la presentación de las acciones judiciales excediendo el plazo que la ley establece para ello<sup>3</sup>.

En cuanto al término de la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el estatuto procesal dispone que la demanda deberá presentarse dentro del plazo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, de conformidad con el literal d del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, el tribunal considera que a fin de determinar si en el caso concreto ha operado o no el fenómeno de la caducidad para presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con respecto al acto demandado, este es, la Resolución N° 4346 de 28 de julio de 2020, debe contabilizarse el plazo de cuatro (4) meses a partir del día siguiente a la fecha en que la actora se notificó personalmente del acto acusado, notificación que se llevó a cabo el día 21 de agosto de 2020, por lo que el término de cuatro (4) meses comenzó a correr desde el 22 de agosto de 2020.

<sup>1</sup> Visible a página 24 y 25 del archivo denominado 01. DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SARAY RIVERA del expediente virtual.

<sup>2</sup> Visible a página 67 y 68 del archivo denominado 01. DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SARAY RIVERA del expediente virtual.

<sup>3</sup> C.E., Sec. Segunda, Subsección A, S. de lo Contencioso Administrativo, Sent. 76001-23-31-000-2013-0007-01 (4468-18). C. P. Gabriel Valbuena Hernández. Trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Saray Elvira Rivera Calvo

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Providencia: Confirmar el auto proferido el 14 de enero de 2022 por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla. Se ordena devolver el expediente digital al juzgado de origen.

Por lo anterior, la Sala encuentra que la actora contaba hasta el 22 de diciembre de 2020 para radicar la demanda de la referencia; sin embargo, como quiera que en esa fecha se encontraba la Rama Judicial en vacancia judicial, aclara esta corporación que, si bien es cierto los días de vacancia judicial no suspenden el término de caducidad; no obstante, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Honorable Consejo de Estado<sup>4</sup>, si se vence el plazo para interponer la demanda en este tiempo, el medio de control debe presentarse al día hábil siguiente, siendo éste el 12 de enero de 2021.

Sin embargo, esta corporación observa que la actora radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público el día 27 de julio de 2021, habiendo transcurrido 11 meses y 5 días desde el día siguiente de la notificación personal del acto acusado, encontrándose extralimitado el plazo de los cuatro (4) meses para demandar en acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la anulación de la Resolución N° 4346 de 28 de julio de 2020.

Así mismo, el tribunal encuentra que, para fecha de presentación de la demanda, esta es el 25 de noviembre de 2021, ya había transcurrido 1 año, 3 meses y 4 días desde el día siguiente a la notificación personal del acto cuya legalidad se controvierte en la demanda de la referencia, habiendo operado el fenómeno de la caducidad de la acción para demandar la nulidad y el correspondiente restablecimiento del derecho de la Resolución N° 4346 de 28 de julio de 2020.

Por otra parte, respecto del segundo argumento de la recurrente, consistente en que debe atenuarse la aplicación restrictiva del término de cuatro (4) meses, señalado para ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, bajo el entendido que la actora acudió ante la jurisdicción constitucional, en aras de que se le tutelaran sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela interpuesta contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se observa que el punto de convergencia de las sentencias en primera y segunda instancias dictadas en el curso de la acción de tutela incoada por la hoy demandante, dispusieron declarar la improcedencia de la mencionada acción constitucional, debido a la existencia de un medio defensa judicial propio. Tal como se señaló en la sentencia de primera instancia de fecha 10 de marzo de 2021, dictada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, pronunciamiento que se transcribe a continuación:

*"Pon (sic) tanto la parte accionante cuenta con otro medio de defensa judicial como es acudir a la jurisdicción contenciosa administrativo para demandar dicho acto administrativo, por tanto (sic) este despacho denegara la presenta acción de tutela por ser improcedente<sup>5</sup>".*

Aunado a ello, esta corporación advierte que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de protección inmediata de los derechos fundamentales que no tiene la virtualidad de interrumpir o suspender los términos perentorios de caducidad de los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011, pues lo contrario significaría eludir los presupuestos de procedibilidad y oportunidad previstos por el legislador, provocando inseguridad jurídica en los administrados.

En esa línea, en los pronunciamientos del Consejo de Estado<sup>6</sup> se ha señalado lo siguiente:

<sup>4</sup> C.E. Sec. Primera, Subsección A, S. de lo Contencioso Administrativo, Sent. 2015-00155-01. C.P.: María Elizabeth García González. Treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).

<sup>5</sup> Visible a página 41 del archivo denominado 01. DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SARAY RIVERA del expediente virtual.

<sup>6</sup> C.E. Sec. Primera, Subsección A, S. de lo Contencioso Administrativo, Sent. 47001-23-33-000-2013-00147-02. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014).



Expediente: 08-001-33-33-013-2021-00269-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Saray Elvira Rivera Calvo

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Providencia: Confirmar el auto proferido el 14 de enero de 2022 por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla.

Se ordena devolver el expediente digital al juzgado de origen.

*"(...) Hay que entender lógicamente que con ella no es viable sustituir ni las vías ordinarias ni mucho menos los trámites y requisitos que deben seguirse en los diferentes procesos, por lo que no puede entenderse en manera alguna que a través de la tutela se consagre un término de caducidad especial, ya que la protección conferida no puede ir en abierta contradicción con el ordenamiento jurídico".*

Cabe aclarar que, cuando la acción de tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta acción constitucional también puede ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el inciso final del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, esta corporación encuentra que la recurrente estaba en la obligación de ejercer dentro de la oportunidad prevista en la ley la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación personal del acto demandado, a fin de controvertir la legalidad de la Resolución N° 4346 de 28 de julio de 2020 y reclamar el respectivo restablecimiento del derecho, en la medida que, la interposición de la acción de tutela no impedía el ejercicio simultáneo del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tal y como lo sostuvo el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla en el proveído objeto de apelación, el cual debe confirmarse, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico,

#### RESUELVE

1. Confirmar el auto proferido el 14 de enero del 2022 por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla, por medio del cual se rechazó la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Saray Elvira Rivera Calvo, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.
2. Ordenar a la Secretaría del tribunal que, una vez ejecutoriada esta decisión, devuelva el expediente digital al juzgado de origen, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

  
LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ

  
ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO

  
OSCAR WILCHES DONADO

JUD/TTR

Señor

**PROCURADOR JUDICIAL ANTE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA - (REPARTO)**

E. S. D.

**CONVOCANTE:** SARAY ELVIRA RIVERA CALVO

**CONVOCADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF

**APODERADO:** JORGE LUIS LÓPEZ GÓMEZ

**ASUNTO:** SOLICITUD DE CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA EN EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**JORGE LUIS LOPEZ GOMEZ**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.143.373.167** de Cartagena, titular de la tarjeta profesional de abogado **N° 295.732** del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado *judicial*, de la señora SARAY ELVIRA RIVERA CALVO, muy respetuosamente solicito **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, como requisito de procedibilidad en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, representados legalmente por **LINA MARÍA ARBELAEZ**, o quien haga sus veces al momento de la admisión.

#### **DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES**

**1. PARTE CONVOCANTE:**

SARAY ELVIRA RIVERA CALVO, identificada con cedula de ciudadanía No 22.696.680 de Suana (Atlántico); quien me ha conferido poder especial para actuar.

**2. PARTE CONVOCADA:**

**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF.**

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** La señora **SARAY ELVIRA RIVERO CALVO**, laboró para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en adelante ICBF, desde el 22 de octubre de 2001, en la Regional Atlántico, Centro Zonal Sur Oriente, en el cargo TÉCNICO ADMINISTRATIVO CODIGO 3124 GRADO 11, por provisionalidad.

**SEGUNDO:** Mediante Resolución No 4346 del 28 de julio de 2020, el ICBF nombro en periodo de prueba para el cargo que venía desempeñando la demandante, al señor KIVEN JOSE RODRIGUEZ PEÑA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.043.000.594, y en

consiguiente en el artículo segundo de dicha resolución se decidió dar por terminado el nombramiento en provisionalidad de mí poderdante.

**TERCERO:** Mediante Resolución 4346 del 28 de julio de 2020, el ICBF le notificó de la terminación del nombramiento en provisionalidad en el cargo TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 3124 ATLANTICO a la señora SARAY ELVIRA RIVERA CALVO.

**CUARTO:** A la fecha de la comunicación la demandante tenía 57 años de edad, y según el reporte de semanas cotizadas en COLPENSIONES contaba con 1249 semanas cotizadas.

**QUINTO:** Adicionalmente, mi poderdante se encontraba al momento de la terminación del nombramiento adelantando ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, una solicitud de corrección de historia laboral, por unas semanas que no le aparecen en su historia laboral, solicitud que a la fecha no se ha definido.

**SEXTO:** Antes de expedida la Resolución que daba por terminada la vinculación en provisionalidad de la demandante con el ICBF, la señora SARAY ELVIRA RIVERA CALVO, le informo a la entidad accionada de su condición de pre-pensionada, a fin de que no se le vulneraran sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y en especial al MINIMO VITAL. De igual forma les manifestó que es madre cabeza de hogar, que no tenía otro medio de sustento y que su desvinculación en esos momentos sería desafortunado para ella, ya que difícilmente conseguiría otro empleo por su edad, por las enfermedades que padece y la situación económica que se vive actualmente por la pandemia del COVID-19.

**SÉPTIMO:** La señora SARAY ELVIRA RIVERO CALVO, sufre de hipertensión arterial, diabetes, trastorno depresivo y otras enfermedades que en este momento son valoradas por su médico tratante.

**OCTAVO:** El ICBF, nunca dio respuesta a la solicitud de estabilidad laboral impetrada por la accionante, por el contrario, lo que hizo fue notificarle de la terminación del nombramiento en provisionalidad a partir del 02 de septiembre de 2020.

**NOVENO:** A la fecha de terminación del nombramiento, a la señora SARAY ELVIRA RIVERA CALVO le faltaban menos de tres años para la edad de pensión y contaba con menos de tres años para cumplir con las semanas requeridas, adicionalmente es madre cabeza de hogar, pues es el sustento de su hija **BERTHA SOFIA CUETO RIVERA**, quien se encuentra estudiando

en la universidad en la facultad de medicina y a quien su padre (PEDRO ANTONIO CUETO ROMERO QEPD) falleció el día 11 de enero del 2002 en la ciudad de Barranquilla.

**DECIMO:** El 21 de septiembre de 2020, es admitida una acción de tutela que interpuso la demandante contra el ICBF, solicitando el reintegro a su cargo en calidad de pre-pensionada, dicha acción constitucional, correspondió por reparto al Juzgado 4to Civil del Circuito Barranquilla.

**DECIMO PRIMERO:** Mediante sentencia de calendas 01 de octubre de 2020, el juzgado denegó las pretensiones de la demandante, por lo que presento escrito de impugnación el día 13 de octubre de 2020.

**DECIMO SEGUNDO:** El Tribunal Superior de Barranquilla, sala primera de decisión civil familia, declaró la nulidad del fallo de primera instancia, mediante auto de fecha 24 de febrero de 2021.

**DECIMO TERCERO:** Corregido el error que originó la nulidad, el juzgado de primera instancia mediante sentencia de fecha 11 de marzo de 2021, niega nuevamente las pretensiones de la accionante, tras considerar que la acción de tutela no es el mecanismo para alcanzar su reintegro, por lo que la demandante, presenta nuevamente su impugnación mediante escrito adiado del 15 de marzo de 2021.

**DECIMO CUARTO:** EL Tribunal Superior de Barranquilla, confirmo la sentencia de primera instancia, mediante fallo de fecha 25 de junio de 2021.

**DECIMO QUINTO:** Al instaurar la acción de tutela la señora SARAY RIVERA CALVO se interrumpió el término de caducidad del medio de control, nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que todavía puede solicitar las pretensiones que persigue tras los hechos que originaron su desvinculación al nombramiento en provisionalidad en el ICBF.

## **PRETENSIONES**

**Primero:** Que se CONCILIE la terminación del nombramiento en provisionalidad de la señora SARAY ELVIRA RIVERA CALVO, y en ese sentido se proceda administrativamente a la revocatoria del acto administrativo que dio por terminada la vinculación. y como consecuencia de las anteriores pretensiones se ordene reconocer y pagar todas

**SEGUNDO:** CONCILIAR el reintegro a la convocante cargo que venía desempeñando, u otro empleo de superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio, con retroactividad al día de fecha de la insubsistencia.

**TERCERO:** CONCILIAR las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a su cargo, con efectividad a la fecha de la insubsistencia, hasta cuando sea reincorporado al servicio, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la declaratoria de insubsistencia.

**Quinto:** Por no ser CONCILIABLE, que se asuma el pago de los aportes al sistema de seguridad social de la señora SARAY ELVIRA RIVERA CALVO, desde la fecha de su desvinculación hasta su reintegro.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La presente CONCILIACIÓN, y en su defecto demanda, encuentra su principal fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 138 del CPACA.

#### **PRUEBAS**

Señor procurador judicial, a continuación, relacionamos las pruebas que se presentarán o harán valer dentro de una **EVENTUAL** demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

##### **Documentales:**

- Copia del acto administrativo que declaro insubsistente a la demandante
- Comunicación que hace efectiva la desvinculación del nombramiento en provisionalidad de la señora SARAY ELVIRA RIVERA CALVO a partir del 2 de septiembre de 2020.
- Historia laboral detallada emitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de la señora SARAY ELVIRA RIVERA CALVO.
- Constancia de pago y emolumentos laborales de la señora SARAY RIVERA CALVO, expedida por el empleador.
- Registro Civil de nacimiento de la hija dependiente de la demandante.

**Testimoniales:** Las declaraciones de los testigos que a continuación se individualizan, con el objeto de que depongan todo lo que les conste sobre el hecho específico para el que fuere citado en una eventual demanda.

- **LINDA MELISSA LAFAURIE RIVERA**

CEDULA: 22.698.461 de Suan

DIRECCION: Calle 3 No 15-37 de Suan Atlantico, teléfono: 3023772162

Rendirá testimonio sobre la situación de dependencia económica de la menor BERTHA CUETTO RIVERA de su madre SARAY RIVERA CALVO y de la situación económica actual de la convocante.

- **MARA JUDITH RIVERA GUETTE**

CEDULA: 22.697.946 de Suan

DIRECCION: Cr 18 No 47-30, teléfono: 3004333786

Rendirá testimonio sobre la situación de dependencia económica de la menor BERTHA CUETTO RIVERA de su madre SARAY RIVERA CALVO y de la situación económica actual de la convocante.

- **ANA DE JESUS OLIVO GARCÍA**

CEDULA: 22.440.805 de Barranquilla

DIRECCION: Cr 66 No 74-128, teléfono: 3116552229

Rendirá testimonio sobre la situación de dependencia económica de la menor BERTHA CUETTO RIVERA de su madre SARAY RIVERA CALVO y de la situación económica actual de la convocante

#### **ANEXOS**

Se relacionan en Copia Simple:

- Las relacionadas en el acápite de PRUEBAS.
- Poder para actuar

Me reservo el derecho de presentar con posterioridad los documentos que estime pertinentes, y que vayan surgiendo en el transcurso del proceso.

#### **COMPETENCIA**

Serían los honorables Jueces Administrativos, los competentes para conocer del eventual juicio, por razón de la cuantía, Art 157 C.P.A.C.A.

#### **JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que mi poderdante y mi persona, no hemos presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos hechos y pretensiones contenidos en el presente escrito conciliatorio.

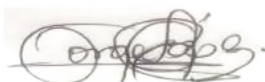
## NOTIFICACIONES

**PARTE CONVOCANTE:** Barranquilla CRA 20C No 27B-39 o al correo electrónico [jorgellg2504@hotmail.com](mailto:jorgellg2504@hotmail.com)

**APODERADO JUDICIAL:** En la ciudad de Cartagena, edf torre bahía 1108, correo electrónico: [jorgellg2504@hotmail.com](mailto:jorgellg2504@hotmail.com)

**CONVOCADOS:** Las de la Parte Accionada ICBF, podrán efectuarse en su Sede Principal en Bogotá DC Avenida Carrera 68 No 64C-75, PBX 4377630. [Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co](mailto:Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co)

Atentamente,



---

**JORGE LUIS LOPEZ GOMEZ**

C.C. 1.143.373.167 de Cartagena

T.P. 295.732 C. S. de la J.



Señor  
**PROCURADOR JUDICIAL ANTE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA - (REPARTO)**

E. S. D.

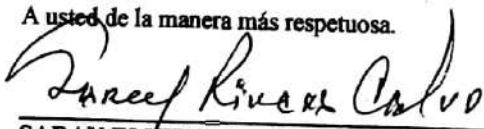
**REF: MEMORIAL PODER ESPECIAL PARA SOLICITAR Y LLEVAR HASTA SU  
CULMINACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE  
PROCEDIBILIDAD EN EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y  
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de SARAY ELVIRA RIVERA CALVO, contra el  
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF -.**

**SARAY ELVIRA RIVERA CALVO**, con residencia y domicilio en Barranquilla - Atlántico, con la identificación que aparece al pie de mi firma, muy respetuosamente acudo ante este despacho, con el fin de manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. JORGE LUÍS LÓPEZ GÓMEZ**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.373.167 de Cartagena, titular de la tarjeta profesional de abogado N° 295.732 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado *Principal*, para que en mi nombre y representación inicien y lleven hasta su culminación *Conciliación Extrajudicial*, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA en contra de - el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, para que se declare la nulidad del acto administrativo No 4346 de 28 de julio de 2020 en el cual se me declaro insubsistente y que a título de restablecimiento de derecho se ordene a la entidad demandada mi reintegro al cargo que venía desempeñando, u otro empleo de superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio, con retroactividad al día de fecha de la insubsistencia y como consecuencia de las anteriores pretensiones se ordene reconocer y pagar todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a su cargo, con efectividad a la fecha de la insubsistencia, hasta cuando sea reincorporado al servicio, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la declaratoria de insubsistencia.

Mi apoderado queda facultado para aceptar, recibir, asumir, sustituir y reasumir este poder, conciliar, denunciar, desistir, expresamente para recibir títulos judiciales y cauciones, recurrir, pedir y aportar pruebas, renunciar, objetar, impugnar, solicitar, tachar, cobrar y reclamar sus honorarios profesionales a quien corresponda, a su favor por todo concepto en general de todas las facultades contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas concordantes con la materia. En general mis apoderados quedan facultados para formular todas las pretensiones que estimen convenientes en mi favor. Relevo o exonero a mis apoderados de todo gasto o costas que se puedan sobrevenir con el ejercicio del presente mandato.

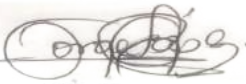
Ruego Señor Procurador, reconocerle personería jurídica a mi apoderado en los términos y para los efectos en que fue conferido

A usted de la manera más respetuosa.



**SARAY ELVIRA RIVERA CALVO**  
C. C. No. 22.696.680 de Suao

Acepto,



**JORGE LUÍS LÓPEZ GÓMEZ**  
C.C. 1.143.373.167 de Cartagena  
T.P. 295.732 C. S. de la J.



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

2



3881000

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el nueve (9) de Julio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Barranquilla, compareció: SARAY ELVIRA RIVERA CALVO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 22696680, presentó el documento dirigido a parte interesada y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

*Saray Elvira Calvo*



e3mrg3j7dlkx  
09/07/2021 - 16:26:23



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

*Alberto Mario Ospino Estrada*



**ALBERTO MARIO OSPINO ESTRADA**

Notario Segundo (2) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: e3mrg3j7dlkx

*M*



EL PRESENTE COTEJO  
BIOMÉTRICO SE HIZO  
SOLICITUD EXPRESA  
DEL USUARIO  
Acta 4

Id Documento: 11001031500020220460500005025010005

RESOLUCIÓN No. - 4346

28 JUL 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba  
y se dictan otras disposiciones

**EL SECRETARIO GENERAL  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante  
la Resolución No. 3605 del 27 de mayo de 2020, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 20182230074175 del 18 de julio de 2018 por medio de la cual conformó lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código **OPEC 35821**, denominado **TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 3124 GRADO 11** de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que la citada Resolución quedó en firme el día 21 de febrero de 2019 y dentro de los términos de Ley la Entidad ha adelantado los trámites administrativos pertinentes expidiendo las resoluciones de nombramiento en periodo de prueba de quienes por mérito les asiste el derecho para proveer las vacantes inicialmente ofertadas dentro de la Convocatoria 433 de 2016.

Que las listas de elegibles que se conforman objeto de una convocatoria tienen una vigencia de dos (2) años, como lo señala la normatividad vigente:

Que la Ley 1960 de 2019, en su artículo 6º señala:

*"(...) ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:*

*"ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende: // (...) 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)"*

Que el artículo 130 de la Constitución Política dispone que la Comisión Nacional del Servicio Civil es responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos.

Que el Artículo 6º y 7º del Acuerdo 001 del 16 de diciembre de 2004 dispuso:

*"Artículo 6º. Funciones de la CNSC relacionadas con la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:*



RESOLUCIÓN No.

4346

28 JUL 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba  
y se dictan otras disposiciones

a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la Ley 909; (...) // (...) f) **Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;** (...) // (...) h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa;"

"Artículo 7°. Funciones de la CNSC relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones: // a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones, de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y dado el caso, suspender cautelamente el respectivo proceso, mediante resolución motivada; (...) // (...) h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 909;"

Que la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C -183 de 2019, M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló:

"Por tanto, a juicio de este tribunal, tanto la elaboración de la convocatoria para el concurso, como sus eventuales modificaciones, corresponden de manera exclusiva y excluyente a la CNSC, dado que estas tareas se enmarcan dentro de su competencia constitucional para administrar el sistema de carrera. (...)"

Que la CNSC mediante la Circular Externa No 001 del 21 de febrero de 2020: emite instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes, en el que se señaló:

Que de conformidad con el Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" el cual establece que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los "mismos empleos" ofertados.

Que en el Acuerdo No. 2016100001376 del 5 de septiembre de 2016, en su artículo 62 se estableció: "(...) Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicara en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO o su equivalente, Convocatoria No 433 de 2016, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales. (...)"

Que verificados los empleos convocados dentro de la Convocatoria 433 de 2016, se evidencia que el empleo denominado **TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 3124 GRADO 11**, fue ofertado, por lo que es procedente realizar el uso de listas de elegibles de conformidad con lo señalado en el Criterio Unificado emitido por la CNSC el día 16 de enero de 2020.

RESOLUCIÓN No. 4346

28 JUL 2020

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba  
y se dictan otras disposiciones*

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC en el Acuerdo No. 0165 de 2020 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique" señala en su artículo 8:

**"Uso de Lista de Elegibles.** Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad. (negrilla de texto)

Que el Decreto Legislativo No. 491 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" en el inciso 3 del artículo 14 señala:

**"(...) Aplazamiento de los procesos de selección en curso.** (...) En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos (...)"

Que en aplicación de lo anterior, la Entidad mediante comunicación con radicado No. 202032006188982 del 05 de junio de 2020, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la autorización de uso directo de lista de elegibles para proveer la(s) nueva(s) vacante(s) que se generaron con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 del empleo **TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 3124 GRADO 11**, que cumplieran de conformidad con el Criterio Unificado las condiciones de "mismos empleos", es decir, "igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC mediante oficio 20201020512041, radicado el 13 de julio de 2020 en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, autorizó el uso directo de listas de elegibles (con cobro), para el nombramiento en periodo de prueba de **KIVEN JOSE RODRIGUEZ PEÑA**, identificado con cédula No. **1.043.000.594**.

Que a partir de la fecha de comunicación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC de la autorización del uso de la lista de elegibles en aplicación del Criterio Unificado, le corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, en un término no superior a diez (10) días hábiles efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

RESOLUCIÓN No. 4346 28 JUL 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba  
y se dictan otras disposiciones

Que el artículo 10° del Acuerdo 0165 del 12 de marzo de 2020, "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique", expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, contempla:

"(...) ARTICULO 10°. Cobro por el uso de Lista de Elegibles. El uso de una lista de elegibles genera cobro de administración por parte de la CNSC, en los casos señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 8° del presente Acuerdo.

Una vez el elegible tome posesión del empleo para el cual fue nombrado, la CNSC realizará el cobro mediante la expedición del respectivo acto administrativo, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014 de la CNSC o las normas que la modifiquen o sustituyan, y la entidad deberá efectuar el pago por dicho concepto.

En caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo de la Entidad, la CNSC efectuará el cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Inteme de la CNSC y demás normas concordantes (...).

Que como lo señala la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en la autorización del uso de listas de elegibles la Entidad deber remitir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la toma de posesión por parte del elegible.

Que mediante la expedición del presente acto administrativo por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar da cumplimiento al uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito.

Que a la fecha el citado empleo se encuentra provisto mediante nombramiento provisional como bien se establece en la parte resolutive del presente acto administrativo con la señora SARAY ELVIRA RIVERA CALVO, identificada con cédula de ciudadanía 22.696.680, quien mediante Resolución 2836 del 12 de abril de 2019, se nombró en el empleo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 3124 GRADO 11, en garantía de estabilidad reforzada.

Que el artículo segundo de la citada resolución contempla: (...) En todo caso el nombramiento provisional se podrá dar por terminado en cualquier momento conforme a las causales de ley (...)

Que el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015 dispone que "Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados"

Que el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, dispone que "Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados".

Que la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

"(...) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. (...) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar



RESOLUCIÓN No. 4346

28 JUL 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba  
y se dictan otras disposiciones

*el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo." Sent. C- 279-07 M.P: Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera del texto).*

Igualmente, la Corte Constitucional mediante SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio sobre el tema de retiro de los provisionales, refiere:

*"En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, esto es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.*

*"(...)"*

*Estos movimientos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, los cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación."*(...)"

*"En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto".* (negrita y subrayado fuera de texto).

Que el consejo de Estado en sentencia del 7 de diciembre de 2016 radicado 73-001-23-33-000-2013-00149-01, señaló:

*"Respecto a la discrecionalidad de la cual gozaba la Fiscalía General de la Nación para definir en el marco de la planta global, los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles y, la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres, padres cabeza de familia y, los pre-pensionados, la Corte Constitucional indicó que la única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era reemplazarlos por una persona que hubiera ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas.*

*Señaló que en este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno, al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por alguien que ganó el concurso, porque la estabilidad relativa que se la ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron el concurso público de méritos".*

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T 096 de 2018 M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló que la estabilidad laboral relativa de los servidores en provisionalidad, cede frente al derecho que le asiste a una persona que superó todas las etapas del concurso de méritos para acceder a un cargo público así:

RESOLUCIÓN No.

4346

28 JUL 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

"En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, si gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa.(...)"

(...) Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores, cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles."

Que así mismo, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento del 8 de octubre de 2019, reiteró que la estabilidad laboral relativa que le asiste a algunos servidores en provisionalidad no puede considerarse de manera indefinida, así:

"Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público."

Que conforme a lo señalado, como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba a quien obtuvo éste legítimo derecho, debe darse por terminado el nombramiento provisional.

Que por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Nombrar en **periodo de prueba**, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar identificado con el código **OPEC 35821**, ubicado en el municipio de Barranquilla de la **Regional Atlántico**, a:

CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	DEPENDENCIA	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
1.043.000.594	KIVEN JOSE RODRIGUEZ PEÑA	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124-11 (25606)	TECNICO	DIRECCIÓN REGIONAL	\$1.836.730

Id Documento: 11001031500020220460500005025010005



**RESOLUCIÓN No. 4346**

28 JUL 2020

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión o en los términos del artículo 14 del Decreto 491 de 2020, en caso de que la misma se produzca dentro de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional; al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 20181000006176 de 2018. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 433 de 2016 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Terminar el siguiente nombramiento provisional:

TIPO	CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	REGIONAL Y DEPENDENCIA
NOMB. PROV	22.696.680	SARAY ELVIRA RIVERA CALVO	TÉCNICO ADMINISTRATIVO 3124-11 (25606)	ATLÁNTICO DIRECCIÓN REGIONAL

**PARÁGRAFO:** La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, será a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en periodo de prueba en el artículo primero.

**ARTÍCULO TERCERO.** - La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 4500 de 2016 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, así:

*(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo,*

**RESOLUCIÓN No. - - 4346**

**28 JUL 2020**

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba  
y se dictan otras disposiciones*

*deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP. (...)*

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

**ARTÍCULO CUARTO.** - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

**28 JUL 2020**

**GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO**  
Secretario General

Aprobó: John Fernando Guzmán Uparela-Director de Gestión Humana  
Revisó: Dora Alicia Quijano Camargo-Coord. GRyC  
Revisó: Diana Marcela Peña Rodríguez / Elaboró: Elizabeth Caicedo Prado-GRYC

Id Documento: 11001031500020220460500005025010005

Al contestar cite este número



Radicado No:  
202012100000245191

Bogotá, 21-08-2020

Señora  
**SARAY ELVIRA RIVERA CALVO**  
Saray.Rivera@icbf.gov.co

Asunto: Terminación de Nombramiento Provisional

Reciba un cordial saludo,

En nombre del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en todo el territorio nacional, es el deseo expresarle nuestro agradecimiento por su esfuerzo y dedicación con el que contribuyó en la construcción de un mejor país para todos.

Con su trabajo, usted contribuyó al cumplimiento de los programas y proyectos dirigidos al desarrollo y protección integral de los niños, niñas, adolescentes y las familias colombianas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad social, económica o afectiva, dándoles la oportunidad de iniciar un camino de reconstrucción de sus proyectos de vida y hacer de Colombia, la patria grande que todos merecemos.

Como es de su conocimiento, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, le informo que mediante la Resolución No. **4346 del 28 de julio de 2020**, de la cual adjunto copia para su conocimiento, le ha sido terminado el nombramiento provisional en el cargo de **TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 3124 GRADO 11** de la Planta Global de Personal del ICBF asignado a la Regional **ATLÁNTICO**, ubicado en la **Dirección Regional**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la citada Resolución.

La fecha de efectividad de la terminación de su nombramiento provisional **es a partir de la fecha en que toma posesión** la persona nombrada en el artículo primero de la precitada Resolución.

Id Documento: 11001031500020220460500005025010005

Como consecuencia de lo anterior, usted deberá hacer entrega de los asuntos y bienes a su cargo, así como hacer la devolución del carné del ICBF y hacer entrega del formato de declaración juramentada de bienes y rentas debidamente diligenciado, así como dar cumplimiento a los demás aspectos señalados en el procedimiento para la entrega de cargo o finalización del contrato de prestación de servicios.

Para lo arriba señalado, es indispensable que consulte el documento mencionado en el siguiente enlace: <https://www.icbf.gov.co/apoyo/gestion-del-talento-humano/gestion-humana>, *Procedimiento para Entrega de Cargo o Finalización del Contrato de Prestación de Servicios v1 (P30.GTH)*.

Atentamente,



**JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA**  
Director de Gestión Humana

Anexos: Cinco (5) folios

Copia : Copia Electrónica Director(a) Regional ATLÁNTICO  
Copia Electrónica Coordinador(a) Grupo Administrativo – Regional ATLÁNTICO

Revisó: Dora Alicia Quijano – Coordinadora GRyC.  
Elaboró: María Clara Valenzuela -GRyC  
212/ C.C 22.696.680

Id Documento: 11001031500020220460500005025010005





Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Primera de Decisión Civil Familia

**YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO**

Magistrada Sustanciadora

ASUNTO: ACCION DE TUTELA DE TUTELA DE 2º INSTANCIA. IMPUGNACIÓN DEL FALLO PROFERIDO EL 1 DE OCTUBRE DE 2020.

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

RADICACIÓN: 08001-31-53-004-2020-00145-01 (T-00030-2021 TYBA)

ACCIONANTE: SARAY ELVIRA RIVERA CALVO.

ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

**Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

En el estudio que ha de ser, con miras a resolver la impugnación interpuesta por la accionante contra el fallo proferido el 1 de octubre 2020 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, se observa que no se vinculó al trámite a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, institución que según lo dicho por el tutelado fue quien remitió la lista de elegibles para que se realizara el nombramiento de que se duele la accionante, así como de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, a quien la accionante señala de no reportar unas semanas de cotización en su historia laboral, de manera que atendiendo la pretensión del resguardo, la convocatoria de aquellas resultaba necesaria pues eventualmente se vería afectada con la sentencia de tutela.

Ha sido posición de la Corte Constitucional que a este trámite, se ha de convocar a quienes eventualmente se verían afectados con la decisión de tutela, así no se les hubiere señalado en la solicitud; a ellos se les daría el calificativo de “terceros” para que ejerciten su derecho a impugnar, a pedir pruebas, a controvertir las existentes y a oponerse a los argumentos en defensa de sus intereses. (Auto 196 del 7 de septiembre de 2011 de la Corte Constitucional).

En ese orden de ideas dable es concluir, que se incurrió en la causal establecida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. En consecuencia, se decretará la nulidad de la sentencia proferida en primera instancia adiada del 1 de octubre de 2020, inclusive, con el fin de que se vincule y notifique a COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- de la iniciación de este trámite constitucional para que pueda intervenir en defensa de sus intereses.

**En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad del fallo de tutela proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA el 1 de octubre de 2020, inclusive, conforme a los motivos consignados.

**SEGUNDO:** Ordenar al Juzgado de primera instancia que vincule y notifique a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, para que puedan atender su defensa en todas las etapas de este trámite.

**TERCERO:** Disponer que las pruebas practicadas en la actuación conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes y vinculados por medios electrónicos, a través del correo electrónico de la secretaria de la Sala [seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co), cumplido ello se remitirá el expediente en medio magnético y a través del mismo, al Juzgado de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO**

Magistrada



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

---

**Firmado Por:**

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD  
DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e74929e9a169ab7663a5ea6490f81e051ccf69e1d154920e1533e86ee349278**  
Documento generado en 24/02/2021 03:06:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Id Documento: 11001031500020220460500005025010005

Señores  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
 DE BARRANQUILLA**  
 E. S.D.  
 Barranquilla

ACCIONANTE	SARAY ELVIRA RIVERA CALVO
ACCIONADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF. SECRETARÍA GENERAL
RADICADO	2020-145
REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PREVIA

Honorable Sr. (a) Juez Constitucional,

**SARAY ELVIRA RIVERA CALVO** identificada con cedula de ciudadanía No. 22.696.680 de Suana (Atlántico), comedidamente me permito interponer **IMPUGNACIÓN** contra la sentencia de calendas 01 de octubre de 2020, notificada el día 9 de octubre de 2020, dentro de la acción de tutela identificada con radicado No 2020-145, en la que funjo como accionante y como accionado el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF-SECRETARÍA GENERAL**, la impugnación la sustentó en los siguientes términos:

**PRIMERO:** El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, mediante sentencia adiada 01 de octubre de 2020, decidió DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela impetrada por mí persona, y por ende no tutelar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, AL MINIMO VITAL, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, sustenta esta decisión en que contaba con otro medio de defensa judicial como lo es acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para demandar dicho acto administrativo.

Frente a lo anterior, debo manifestar que dicha decisión es totalmente alejada a la realidad, pues precisamente estoy acudiendo a la acción de tutela porque mis derechos constitucionales se vulneraron por parte del ICBF, lo que me ha ocasionado un perjuicio irremediable que me obliga a acudir a la acción de tutela, pues la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa no proporciona una protección eficaz y adecuado a los derechos amenazados o vulnerados. En estos momentos me encuentro totalmente desprotegida, no tengo empleo, pues mi único sustento proviene de mi salario, aún no estoy pensionada, pues como lo manifesté y lo aporte en el plenario, me encuentro adelantando trámites administrativos ante COLPENSIONES para corregir mi historia laboral.

Sumado a lo anterior, he manifestado, que cuento con la calidad de pre pensionada, pues me faltan solo unas cuantas semanas para cumplir con todos los requisitos para pensionarme, pero lo que es más importante, y que suplico a quienes administran justicia, es que tengan en cuenta que soy madre soltera, cabeza de hogar. Sí como lo dijo el juez de primera instancia, mi hija ya es mayor de edad, pero aún depende de mí, ella se encuentra estudiando en la universidad del norte en la facultad de medicina y aún no culmina sus etapas de estudio.

Insisto, estoy acudiendo a la acción de tutela porque se que una demanda contenciosa, demora más de un año y necesito la protección de mis derechos fundamentales en un menor tiempo, pues mi único sustento es mi trabajo, no tengo ninguna otra forma de ingreso, no recibo ayuda de más nadie, además de mi edad, sufro de hipertensión y diabetes, considerada paciente de alto riesgo de COVID-19 y ninguna otra empresa me contratará.

No tengo como mantener a mi hija, y ni siquiera a mí misma, es difícil conseguir a mi edad otro empleo, tampoco tengo otra persona que me sustente, mi salud no es la mejor desde que me informaron que en cualquier momento perdería mi trabajo, sufro de hipertensión, diabetes y trastornos de ansiedad, no tengo siquiera una vivienda propia.

Reitero lo manifestado por la Corte Constitucional T-326/2014:

*“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO-Procedencia excepcional para solicitar el reintegro de servidores públicos por ser prepensionados*

*La jurisprudencia constitucional ha entendido que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, la cual desplaza a la acción de tutela. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.*

*ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE MADRE CABEZA DE FAMILIA Y PERSONAS PROXIMAS A PENSIONARSE-Orden de reintegrar a la accionante por ser prepensionada y cabeza de familia”*

Cordialmente,

**SARAY RIVERA CALVO**  
C.C. 22.696.680 de Suan Atlantico





**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla**  
**Sala Primera de Decisión Civil Familia**

**YAENS CASTELLON GIRALDO**

Magistrada Sustanciadora

Proyecto discutido y aprobado según Acta No. 55

ASUNTO: ACCION DE TUTELA DE 2ª INSTANCIA. IMPUGNACIÓN DEL FALLO DEL 10 DE MARZO DE 2021.

RADICACIÓN: 08001315300420200014502 (T-00272-2021)

ACCIONANTE: SARAY ELVIRA RIVERA CALVO

ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

PROCENDENCIA: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

**Barranquilla, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 Actuación procesal de primera instancia.**

SARAY ELVIRA RIVERA CALVO, actuando en nombre propio, presenta solicitud de tutela contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para que se protejan sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso mínimo vital, seguridad social, y estabilidad laboral reforzada, con fundamento en los siguientes hechos:

Manifiesta que laboró en la regional atlántico, centro zonal sur oriente, desde el 22 de octubre del 2001, en el cargo de técnico administrativo código 3124 grado 11, en provisionalidad, hasta el 28 de julio de 2020, fecha en la que se le notificó de la terminación de su nombramiento en y se nombró en periodo de prueba al señor KIVEN JOSE RODRÍGUEZ PEÑA.

Sostiene que tiene 57 años, que según el reporte de semanas cotizadas en Colpensiones solo cuenta con 1249 semanas cotizadas, por lo que en la actualidad cursa una solicitud de corrección de historia laboral, pero que a la fecha no se ha definido, que antes de su desvinculación informó su condición de prepensionada, madre cabeza de familia, que no tiene otro medio para subsistir, pero aun así fue declarada insubsistente.

Por lo anterior solicita el amparo de sus derechos, y que como consecuencia de ello se deje sin efectos el acto administrativo que dispuso su desvinculación, se ordene su reintegro inmediato en el cargo que venía ocupando o empleo similar, hasta que se incluya en la nómina de pensionados de Colpensiones.

**1.2 El fallo impugnado.**

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, mediante auto del 21 de septiembre de 2020 admitió la acción, y una vez agotó los trámites de rigor, a través de sentencia adiada del 1 de octubre del año anterior declaró la improcedencia, lo que al ser impugnado por la actora, ante esta Colegiatura, mediante auto del 24 de febrero de este año se decretó la nulidad de la sentencia, a fin que se vinculara a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

Corregido el yerro anotado, se profirió nueva sentencia el 10 de marzo del año que avanza, con la misma decisión, considerando que la actora cuenta con otro medio de defensa judicial en la jurisdicción contenciosa administrativo para demandar el acto administrativo de retiro, y que además no demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

**1.3 La impugnación.**

Inconforme con lo resuelto, la accionante impugnó el fallo de primera instancia señalando que los medios de defensa en la jurisdicción contenciosa no son eficaces para la protección de los



## Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Decisión Civil Familia

derechos invocados, aduciendo que actualmente se encuentra desempleada, no tiene ninguna fuente ingreso pues no se ha pensionado, reiteró que es madre cabeza de familia, y que si bien su hija es mayor de edad aún se encuentra estudiando medicina y depende de esta.

Se procede a resolver la impugnación, mediante las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

#### 2.1 Problema jurídico.

Corresponde a esta Sala dilucidar la impugnación del fallo de primer grado, y determinar si debe confirmarse, o contrario sensu ampararse los derechos fundamentales invocados por la tutelante.

#### 2.2. Fundamentos jurídicos.

La acción de tutela, instaurada en la Constitución Política de 1991, constituye un mecanismo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley. De acuerdo con sus decretos reglamentarios, se tramita de manera breve, sumaria, desprovista de formalidades, a fin de asegurar la prevalencia del derecho sustancial.

En cuanto al derecho alegado que es el debido proceso administrativo, se tiene que se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Carta Política según el cual debe aplicarse “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Atendiendo la particularidad del caso, así como las prerrogativas invocadas, resulta pertinente referirse a la Jurisprudencia Constitucional que sobre la desvinculación de servidores públicos en provisionalidad ha precisado que:

“(…)la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de los servidores públicos, cuando en el caso concreto se advierta la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que, en estos eventos, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados, como sí lo hace la acción de tutela

...

#### **2. La estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa**

El artículo 53 de la Constitución Política establece que uno de los principios mínimos de las relaciones laborales es el derecho que tiene todo trabajador a permanecer estable en su empleo, a menos de que exista una justa causa para su desvinculación o despido. Por su parte, la jurisprudencia de este Tribunal ha reconocido el “*derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada*”, que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad

...

Ahora bien, en el caso de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso “*no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos*”

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando.”<sup>1</sup>  
(Negrilla fuera de texto)

En cuanto a los requisitos para la acreditación de la condición de madre o padre cabeza de familia, la Corte Constitucional ha fijado los siguientes:

“32. En primer lugar, se requiere que la mujer **tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar**, exigencia respecto de la cual la Corte Constitucional ha formulado varias precisiones:

....

iii) Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha aclarado que una mujer no pierde su condición de *cabeza de familia* por el hecho de que las personas a su cargo alcancen la mayoría de edad. De este modo, cuando se trata de hijos mayores de edad pero menores de 25 años que se encuentran estudiando, esta Corporación ha considerado que siguen siendo dependientes de la madre cabeza de familia.

33. En segundo lugar, se requiere que **la responsabilidad exclusiva** de la mujer en la jefatura del hogar **sea de carácter permanente**. Es por esta razón que *“la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia”*.

...

34. En tercer lugar, es necesario que exista una auténtica **sustracción de los deberes legales de manutención** por parte del progenitor de los menores de edad que conforman el grupo familiar. (...) **Acerca de la sustracción de los deberes legales del progenitor de los hijos a cargo, esta Corporación ha señalado que no es admisible exigir a la madre o al padre cabeza de familia el inicio de las acciones legales correspondientes en contra del progenitor para demostrar este requisito. Lo anterior, por cuanto no existe tarifa legal para probar este hecho y, por ende, “las autoridades no están autorizadas a exigir un medio de convicción específico que evidencie la sustracción del padre de sus deberes legales”**. (Negrilla fuera de texto)

35. En cuarto lugar, se requiere que haya una **deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia**, lo cual implica la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

36. Adicionalmente, es necesario resaltar que existe una regla de interpretación para verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos. En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que la condición de madre cabeza de familia **no depende de una formalidad jurídica sino de las circunstancias materiales que la configuran**.

....

Por consiguiente, corresponde al operador jurídico en el caso concreto valorar las condiciones de quien alega su condición de mujer cabeza de familia, sin que dicha calidad pueda determinarse exclusivamente por el cumplimiento de alguna formalidad.” En este orden de ideas, conviene resaltar que **el análisis probatorio que ha llevado a cabo la Corte Constitucional para establecer que una persona reúne las condiciones necesarias para considerarse madre o padre cabeza de familia de conformidad con el ordenamiento jurídico, se ha fundamentado en distintos medios de convicción, entre los cuales se encuentran con frecuencia las declaraciones extraprocesales de los solicitantes y personas allegadas así como sus manifestaciones dentro del**

<sup>1</sup> Sentencia T-464 del ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

**proceso de tutela** y los procedimientos administrativos adelantados por las entidades respectivas. **También, se han valorado los certificados de estudios de los hijos a cargo menores de 25 años y la copia del documento de identificación de estos últimos.** (Negrilla fuera de texto)

Mientras que sobre la estabilidad reforzada que gozan los prepensionados señaló:

“La “prepensión”, según la jurisprudencia de unificación de esta Corte, se ha entendido en los siguientes términos:

*“[...] en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez.”*

61. Así las cosas, en principio, acreditan la condición de “prepensionables” las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.

62. La “prepensión” protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez.”<sup>2</sup>

### **2.3 Caso concreto.**

En el Sub Lite, el A quo declaró la improcedencia de la acción considerando que la actora cuenta con otros medios de defensa, decisión que debe ser revisada por la Sala en virtud de la impugnación presentada por la demandante del amparo.

Conforme a las pruebas adosadas al plenario, y según lo indicado por los sujetos del presente trámite, corrobora esta Corporación que no existe discusión respecto a la vinculación en provisionalidad de la tutelante, como tampoco que fue declarada insubsistente en el cargo que ocupaba en la Dirección Regional del ICBF, por el nombramiento de otra persona en periodo de prueba por el concurso de méritos, doliéndose la accionante que no se tuviera en cuenta su edad, condición de madre de cabeza de familia, y los trámites de corrección de su historia laboral para acceder a su pensión.

Al respecto, señaló el ICBF en su informe que el empleo que ocupaba la actora fue ofertado en la Convocatoria 433 de 2016, que esta no participó en dicho concurso, su desvinculación obedeció al nombramiento en periodo de prueba de quien se encuentra en la lista de elegibles, que no puede nombrar a la accionante en otro cargo equivalente, pues la cantidad de personas en el registro de elegibles excede el número de vacantes, cuestionando igualmente su condición de madre cabeza de hogar.

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha reiterado la regla general de improcedencia de la tutela para el reintegro de los empleados públicos en provisionalidad, al existir el medio defensa judicial propio, pero que excepcionalmente ante situaciones como la enunciada, donde la actora invoca ser madre cabeza de familiar y prepensionada, debe procederse al estudio.

<sup>2</sup> SU-003 del ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO





**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

Frente a ello se valora el registro civil de nacimiento de su hija mayor de edad<sup>3</sup>, certificado según el cual en el I semestre del año 2020 se encontraba cursando X semestre de medicina<sup>4</sup> y registro civil de defunción del padre de la misma, aportados por la actora, y documentos allegados por la tutelada como son la cédula de aquella, de la que se extrae que a la fecha tiene 58 años y certificado de semanas cotizadas al sistema de pensiones, según el cual en el año 2018 contaba con 883 semanas cotizadas, y le faltaban para ese entonces 8 años de cotización.

Concluye la Sala que tales medios de prueba no acreditan la condición de madre cabeza de familia de la tutelante, como quiera que los referidos documentos no dan cuenta de la dependencia económica de su hija, la responsabilidad exclusiva en la jefatura de su hogar, ni mucho menos que los perjuicios sean actuales y persistan en el tiempo, resáltese que la certificación estudiantil data de principios del año 2020, y no se allegó ningún otro elemento suasorio que confirmen su acotación. Sobre la calidad de prepensionada, tampoco fue demostrada, pues no existe certeza que esté dentro de los tres años próximos a pensionarse.

Conforme a lo anterior, refulge palmario para este Tribunal que la tutelada no se encontraba en la obligación de adoptar medidas afirmativas en favor de la actora, no obstante, según lo aducido por la primera de las mencionadas, a la demandante se le vinculó en el año 2019 en un empleo similar al que venía ostentando, y procuró prolongar su desvinculación porque los primeros nombramientos se dieron en septiembre de 2018.

En consecuencia de lo narrado, es que no puedan acogerse los argumentos de la impugnante, imponiéndose la confirmación del fallo venido en alzada.

En atención a lo argumentado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera Civil Familia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**III. RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el fallo proferido el 10 de marzo de 2021, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, en la acción de tutela promovida por SARAY ELVIRA RIVERA CALVO, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, conforme a los argumentos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar lo decidido a los sujetos de este trámite, mediante el medio más expedito y comunicar al A quo. Se dispone que las comunicaciones correspondientes, se realicen por medio del correo electrónico de la Secretaría de la Sala seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**TERCERO:** Remitir el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de este fallo (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991) y conforme al procedimiento vigente para el efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YAENS CASTELLÓN GURALDO**  
Magistrada

**ALFREDO CASTILLA TORRES**

**CARMIÑA GONZÁLEZ ORTÍZ**

<sup>3</sup> Página 20 y 21 del archivo "01DemandaTutelaAnexos.pdf" del expediente digital.

<sup>4</sup> Página 22 ibídem.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

**Magistrado**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**882341924ab435eda54483a7b3d03dece237850598d34e1436b3c9a0302b044a**

Documento generado en 24/06/2021 04:58:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Id Documento: 11001031500020220460500005025010005

Señor

**PROCURADOR JUDICIAL ANTE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA - (REPARTO)**

E. S. D.

**CONVOCANTE:** SARAY ELVIRA RIVERA CALVO

**CONVOCADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF

**APODERADO:** JORGE LUIS LÓPEZ GÓMEZ

**ASUNTO:** SOLICITUD DE CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA EN EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**JORGE LUIS LOPEZ GOMEZ**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.143.373.167** de Cartagena, titular de la tarjeta profesional de abogado **N° 295.732** del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado *judicial*, de la señora SARAY ELVIRA RIVERA CALVO, muy respetuosamente solicito **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, como requisito de procedibilidad en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, representados legalmente por **LINA MARÍA ARBELAEZ**, o quien haga sus veces al momento de la admisión.

#### **DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES**

**1. PARTE CONVOCANTE:**

SARAY ELVIRA RIVERA CALVO, identificada con cedula de ciudadanía No 22.696.680 de Suana (Atlántico); quien me ha conferido poder especial para actuar.

**2. PARTE CONVOCADA:**

**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF.**

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** La señora **SARAY ELVIRA RIVERO CALVO**, laboró para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en adelante ICBF, desde el 22 de octubre de 2001, en la Regional Atlántico, Centro Zonal Sur Oriente, en el cargo TÉCNICO ADMINISTRATIVO CODIGO 3124 GRADO 11, por provisionalidad.

**SEGUNDO:** Mediante Resolución No 4346 del 28 de julio de 2020, el ICBF nombro en periodo de prueba para el cargo que venía desempeñando la demandante, al señor KIVEN JOSE RODRIGUEZ PEÑA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.043.000.594, y en

consiguiente en el artículo segundo de dicha resolución se decidió dar por terminado el nombramiento en provisionalidad de mí poderdante.

**TERCERO:** Mediante Resolución 4346 del 28 de julio de 2020, el ICBF le notificó de la terminación del nombramiento en provisionalidad en el cargo TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 3124 ATLANTICO a la señora SARAY ELVIRA RIVERA CALVO.

**CUARTO:** A la fecha de la comunicación la demandante tenía 57 años de edad, y según el reporte de semanas cotizadas en COLPENSIONES contaba con 1249 semanas cotizadas.

**QUINTO:** Adicionalmente, mi poderdante se encontraba al momento de la terminación del nombramiento adelantando ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, una solicitud de corrección de historia laboral, por unas semanas que no le aparecen en su historia laboral, solicitud que a la fecha no se ha definido.

**SEXTO:** Antes de expedida la Resolución que daba por terminada la vinculación en provisionalidad de la demandante con el ICBF, la señora SARAY ELVIRA RIVERA CALVO, le informo a la entidad accionada de su condición de pre-pensionada, a fin de que no se le vulneraran sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y en especial al MINIMO VITAL. De igual forma les manifestó que es madre cabeza de hogar, que no tenía otro medio de sustento y que su desvinculación en esos momentos sería desafortunado para ella, ya que difícilmente conseguiría otro empleo por su edad, por las enfermedades que padece y la situación económica que se vive actualmente por la pandemia del COVID-19.

**SÉPTIMO:** La señora SARAY ELVIRA RIVERO CALVO, sufre de hipertensión arterial, diabetes, trastorno depresivo y otras enfermedades que en este momento son valoradas por su médico tratante.

**OCTAVO:** El ICBF, nunca dio respuesta a la solicitud de estabilidad laboral impetrada por la accionante, por el contrario, lo que hizo fue notificarle de la terminación del nombramiento en provisionalidad a partir del 02 de septiembre de 2020.

**NOVENO:** A la fecha de terminación del nombramiento, a la señora SARAY ELVIRA RIVERA CALVO le faltaban menos de tres años para la edad de pensión y contaba con menos de tres años para cumplir con las semanas requeridas, adicionalmente es madre cabeza de hogar, pues es el sustento de su hija **BERTHA SOFIA CUETO RIVERA**, quien se encuentra estudiando



en la universidad en la facultad de medicina y a quien su padre (PEDRO ANTONIO CUETO ROMERO QEPD) falleció el día 11 de enero del 2002 en la ciudad de Barranquilla.

**DECIMO:** El 21 de septiembre de 2020, es admitida una acción de tutela que interpuso la demandante contra el ICBF, solicitando el reintegro a su cargo en calidad de pre-pensionada, dicha acción constitucional, correspondió por reparto al Juzgado 4to Civil del Circuito Barranquilla.

**DECIMO PRIMERO:** Mediante sentencia de calendas 01 de octubre de 2020, el juzgado denegó las pretensiones de la demandante, por lo que presento escrito de impugnación el día 13 de octubre de 2020.

**DECIMO SEGUNDO:** El Tribunal Superior de Barranquilla, sala primera de decisión civil familia, declaró la nulidad del fallo de primera instancia, mediante auto de fecha 24 de febrero de 2021.

**DECIMO TERCERO:** Corregido el error que originó la nulidad, el juzgado de primera instancia mediante sentencia de fecha 11 de marzo de 2021, niega nuevamente las pretensiones de la accionante, tras considerar que la acción de tutela no es el mecanismo para alcanzar su reintegro, por lo que la demandante, presenta nuevamente su impugnación mediante escrito adiado del 15 de marzo de 2021.

**DECIMO CUARTO:** EL Tribunal Superior de Barranquilla, confirmo la sentencia de primera instancia, mediante fallo de fecha 25 de junio de 2021.

**DECIMO QUINTO:** Al instaurar la acción de tutela la señora SARAY RIVERA CALVO se interrumpió el término de caducidad del medio de control, nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que todavía puede solicitar las pretensiones que persigue tras los hechos que originaron su desvinculación al nombramiento en provisionalidad en el ICBF.

## **PRETENSIONES**

**Primero:** Que se CONCILIE la terminación del nombramiento en provisionalidad de la señora SARAY ELVIRA RIVERA CALVO, y en ese sentido se proceda administrativamente a la revocatoria del acto administrativo que dio por terminada la vinculación. y como consecuencia de las anteriores pretensiones se ordene reconocer y pagar todas

**SEGUNDO:** CONCILIAR el reintegro a la convocante cargo que venía desempeñando, u otro empleo de superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio, con retroactividad al día de fecha de la insubsistencia.

**TERCERO:** CONCILIAR las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a su cargo, con efectividad a la fecha de la insubsistencia, hasta cuando sea reincorporado al servicio, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la declaratoria de insubsistencia.

**Quinto:** Por no ser CONCILIABLE, que se asuma el pago de los aportes al sistema de seguridad social de la señora SARAY ELVIRA RIVERA CALVO, desde la fecha de su desvinculación hasta su reintegro.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La presente CONCILIACIÓN, y en su defecto demanda, encuentra su principal fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 138 del CPACA.

#### **PRUEBAS**

Señor procurador judicial, a continuación, relacionamos las pruebas que se presentarán o harán valer dentro de una **EVENTUAL** demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

##### **Documentales:**

- Copia del acto administrativo que declaro insubsistente a la demandante
- Comunicación que hace efectiva la desvinculación del nombramiento en provisionalidad de la señora SARAY ELVIRA RIVERA CALVO a partir del 2 de septiembre de 2020.
- Historia laboral detallada emitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de la señora SARAY ELVIRA RIVERA CALVO.
- Constancia de pago y emolumentos laborales de la señora SARAY RIVERA CALVO, expedida por el empleador.
- Registro Civil de nacimiento de la hija dependiente de la demandante.

**Testimoniales:** Las declaraciones de los testigos que a continuación se individualizan, con el objeto de que depongan todo lo que les conste sobre el hecho específico para el que fuere citado en una eventual demanda.

- **LINDA MELISSA LAFAURIE RIVERA**

CEDULA: 22.698.461 de Suan

DIRECCION: Calle 3 No 15-37 de Suan Atlantico, teléfono: 3023772162

Rendirá testimonio sobre la situación de dependencia económica de la menor BERTHA CUETTO RIVERA de su madre SARAY RIVERA CALVO y de la situación económica actual de la convocante.

- **MARA JUDITH RIVERA GUETTE**

CEDULA: 22.697.946 de Suan

DIRECCION: Cr 18 No 47-30, teléfono: 3004333786

Rendirá testimonio sobre la situación de dependencia económica de la menor BERTHA CUETTO RIVERA de su madre SARAY RIVERA CALVO y de la situación económica actual de la convocante.

- **ANA DE JESUS OLIVO GARCÍA**

CEDULA: 22.440.805 de Barranquilla

DIRECCION: Cr 66 No 74-128, teléfono: 3116552229

Rendirá testimonio sobre la situación de dependencia económica de la menor BERTHA CUETTO RIVERA de su madre SARAY RIVERA CALVO y de la situación económica actual de la convocante

#### **ANEXOS**

Se relacionan en Copia Simple:

- Las relacionadas en el acápite de PRUEBAS.
- Poder para actuar

Me reservo el derecho de presentar con posterioridad los documentos que estime pertinentes, y que vayan surgiendo en el transcurso del proceso.

#### **COMPETENCIA**

Serían los honorables Jueces Administrativos, los competentes para conocer del eventual juicio, por razón de la cuantía, Art 157 C.P.A.C.A.

#### **JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que mi poderdante y mi persona, no hemos presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos hechos y pretensiones contenidos en el presente escrito conciliatorio.

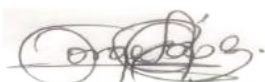
## NOTIFICACIONES

**PARTE CONVOCANTE:** Barranquilla CRA 20C No 27B-39 o al correo electrónico [jorgellg2504@hotmail.com](mailto:jorgellg2504@hotmail.com)

**APODERADO JUDICIAL:** En la ciudad de Cartagena, edf torre bahía 1108, correo electrónico: [jorgellg2504@hotmail.com](mailto:jorgellg2504@hotmail.com)

**CONVOCADOS:** Las de la Parte Accionada ICBF, podrán efectuarse en su Sede Principal en Bogotá DC Avenida Carrera 68 No 64C-75, PBX 4377630. [Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co](mailto:Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co)

Atentamente,



---

**JORGE LUIS LOPEZ GOMEZ**

C.C. 1.143.373.167 de Cartagena

T.P. 295.732 C. S. de la J.



ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 2020-00145

ACCIONANTE: SARAY ELVIRA RIVERA CALVO

ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

BARRANQUILLA- MARZO DIEZ (10) DEL DOS MIL VEINTE (2.020).

El Tribunal Superior Sala Civil Familia a través de auto de fecha 24 de febrero del año en curso resolvió decretar la nulidad de lo actuado, a partir del auto admisorio inclusive.

Este despacho en obediencia a lo resuelto por el superior, mediante auto de fecha febrero 26 del 2021, resolvió vincular al trámite tutelar a las entidades COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES .

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por la señora SARAY ELVIRA RIVERA CALVO en contra del INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF- SECRETARIA GENERAL y vinculadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por la presunta violación al derecho fundamental al debido proceso, mínimo vital , a la seguridad social integral y a la estabilidad laboral reforzada .

ANTECEDENTES.-

Manifiesta la parte accionante que laboro para la entidad accionada desde el 22 de octubre del 2001, en la regional atlántico, centro zonal sur oriente, en el cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO CODIGO 3124 GRADO 11 , en provisionalidad. Que mediante Resolución No. 4346 del 28 de julio del 2020, el ICBF, le notifico de la terminación de su nombramiento en provisionalidad en el cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO CODIGO 3124 ATLANTICO.

Que a la fecha tiene 57 años de edad, y según el reporte de semanas cotizadas en Colpensiones solo cuenta con 1249 semanas cotizadas. Que no obstante en este momento se esta surtiendo en la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES , una solicitud de corrección de historia laboral, por unas semanas que no le aparecen en su historia laboral , solicitud que a la fecha no se ha definido.

Que antes de expedida la resolución que da por terminada su vinculación con el ICBF le informo a esa entidad su condición de pre pensionada , a fin de que no se le vulnerara sus derechos fundamentales alegados.

Que de igual forma les manifestó que es madre cabeza de hogar que no tiene otro medio de sustento y que su desvinculación en estos momentos seria desafortunada para ella , ya que nadie la empleara , por la edad que tiene , por las enfermedades que padece y la situación económica que se vive actualmente por la pandemia del COVID 19, que además sin contar aun con una prestación de índole pensional y sin un salario , no tiene como mantener a su hija y ni siquiera a ella misma, que es difícil a su edad encontrar trabajo que tampoco tiene otra persona que la sustente , que desde que le informaron que en cualquier momento perdería su trabajo , sufre de hipertensión , diabetes y trastornos de ansiedad , que no cuenta con vivienda propia , que vive arrendada que tampoco tiene como cubrir su salud y la de su hija, que es madre cabeza de hogar pues es el sustento de su hija quien se encuentra estudiando medicina y que el padre de su hija falleció en el 2002.

Que la entidad accionada, no ha dado respuesta a su solicitud de estabilidad laboral reforzada y por el contrario lo que hizo fue notificarle de la terminación de su nombramiento en provisionalidad.

Que no cuenta con otro mecanismo de defensa, distinto a esta tutela para salvaguardas sus derechos fundamentales vulnerados.

## PRETENSION

Solicita que se le tutelen los derechos fundamental invocados y que se deje sin efecto el ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la resolución 4346 fecha 28 de de julio del 2020 y en su lugar se ordene EL REINTEGRO DE INMEDIATO en al cargo que ocupaba o en un empleo vacante igual o similar al que venía desempeñando con todos los salarios y emolumentos dejados de percibir , hasta que se incluída en la nómina de pensionados de COLPNESSIONES.

A la presente tutela se allego como pruebas

RESOLUCION No. 4346 de fecha 28 de julio del 2020, Solicitud hecha al ICBF para proteger sus derechos y en el que les notifico de su condición, copia de su historia laboral, Certificado de estudios de su hija, requerimiento hechos a Colpensiones a fin de obtener corrección de la historia clínica

## DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA: ICBF

La entidad accionada dentro del término de ley contesto la presente tutela manifestando entre otras cosas lo siguiente:

Que la accionante alega que se le vulneran sus derecho fundamentales señalados como consecuencia que la entidad accionada y la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC estén efectuando todos los trámites necesarios para la aplicación de la ley 1960 del 2019 , respecto de cargos que se crearon con posterioridad a la convocatoria 433 del 2016 del ICBF , que en consecuencia solicita se deje sin efecto la resolución 4346 del 28 de julio del 2020 y se ordene su reintegro en el empleo de técnico administrativo, código 3124, grado 11.

La entidad accionada estima que en el presente caso la acción de tutela se torna improcedente , por no cumplir los requisitos de trascendencia iusfundamental del asunto, así como subsidiariedad y perjuicio irremediable puesto que: La terminación del nombramiento en provisionalidad de la señora Saray Elvira Rivera Calvo obedeció a la concurrencia de una causal objetiva como lo es el nombramiento en periodo de prueba de la persona que a partir del merito supero todas las etapas del concurso de méritos de la convocatoria 433 del 2016.

Que la accionante en el fondo, ataca la aplicación de un acto de carácter general proferido por denominado “criterio unificado sobre el uso de listas de elegibles a la luz de la ley 1960 del 2019 del 16 de enero del 2020, el cual se encuentra en firme y se presume su legalidad..

Que la accionante radico acción de tutela por los mismos hechos , la cual por reparto le correspondió al juzgado Séptimo Civil Municipal de oralidad de esta ciudad con radicado 2019-227.

Que adicionalmente el ICBF advierte que no ha incurrido en ninguna actuación vulneraria de los derechos fundamentales alegados, puesto que de conformidad con el artículo 31 de la ley 909 del 2004(vigente para el momento en que se dio la apertura a la convocatoria ) el decreto 1894 del 2012 y la jurisprudencia constitucional (sentencia SU -446 del 2011) la lista de elegibles fueron utilizadas para proveer las vacantes ofertadas en la convocatoria) y solo hasta el 16 de enero del 2020, la CNSC como órgano rector de la carrera administrativa , emitió criterio unificado “uso de las lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio del 2019” en virtud del cual se impuso el deber de solicitar y hacer efectivo el uso de las listas de elegibles de la convocatoria 433 del 2016, en los casos autorizados por la CNSC. Finalmente la dirección de gestión humana informo que la aplicación de la ley 1960 del 2019 le implico reportar vacantes y solicitar el uso de listas d elegibles desde el mes de febrero del 2020, por lo que la desvinculación de la accionante se produjo al final del proceso tal y como ha sido establecido por la Corte Constitucional.

Concluye indicando que es de resaltar que en el presente caso la terminación del encargo de la accionante obedeció a la concurrencia de una causal objetiva, como lo es el nombramiento en periodo de prueba de la persona que a partir del mérito superó todas las etapas del concurso de mérito.

Que la condición de madre cabeza de familia que alega no puede predicarse de la dependencia económica de su hija BERTHA SOFIA CUETO RIVERA, por ser mayor de edad.

Que la entidad accionada garantizó la estabilidad laboral relativa a la accionante hasta donde conto con margen de maniobra, Ahora en cumplimiento de la ley 1960 del 27 de junio del 2019 y el criterio unificado uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio del 2019, se debió terminar el nombramiento en provisionalidad de la señora SARAY ELVIRA RIVERA CALVO para nombrar en periodo de prueba a quien obtuvo este legítimo derecho por concurso de méritos.

Que lo anterior dentro del marco de referencia expuesto por la Honorable Corte Constitucional, la cual reitera que la estabilidad laboral reforzada relativa no se puede considerar indefinida. Por todo lo anterior solicita declarar improcedente frente a la accionada la presente tutela, por no cumplir los requisitos de relevancia sus fundamental del asunto, subsidiaridad y perjuicio irremediable.

#### CONTESTACION COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC.

Que la vinculación que ostentaba la accionante en provisionalidad, es un nombramiento de carácter transitorio, razón por la cual, los empleos que se encuentran en vacancia definitiva o mediante nombramiento provisional o encargo deben ser provistos a través de concurso de mérito para lo cual finalizando el mismo, se procede a la expedición de la lista de elegibles.

Que en tal sentido la accionante no puede alegar la afectación a sus derechos fundamental al trabajo, mínimo vital y seguridad social, cuando sabía con seguridad que su estabilidad laboral con la entidad nominadora, para el empleo que desempeño, dependía de la finalización del concurso de méritos y que en la actualidad existe un aspirante que adquirió el derecho de ser nombrado y posesionado en la vacante del empleo que ocupaba la accionante.

Que de igual forma, la provisión de las vacantes definitivas, corresponden a un mandato constitucional y legal en garantía y protección al acceso a los cargos públicos a través de méritos, para lo cual trae a colación lo dispuesto en el literal segundo del artículos 2.2.5.3.1 del decreto 1083 del 2015.

En razón a lo anterior esta entidad le solicita al despacho que se despachen desfavorablemente la solicitud de la presente acción de tutela debido a que dicha entidad no ha vulnerado en ningún sentido derecho fundamental alguno, ya que como se evidencia, se ha dado correcta aplicación a las normas que rigen el concurso público de méritos, conocidas por todos los aspirantes al momento de inscribirse, y se ha garantizado los derechos fundamentales que le asisten a los aspirantes que se encuentran concursando en el proceso de selección No. 433 del 2016-ICBF

#### CONTESTACION DEL COLPENSIONES

Le señalo al despacho que frente al asunto, resulta relevante indicar que la accionante solicita al ICBF, dejar sin efecto la resolución 3124 de 28 de julio del 2020 y en su lugar se ordene el reintegro de inmediato, solicitud que no puede ser atendida por dicha entidad, por no resultar de su competencia administrativa y funcional, correspondiendo únicamente dar repuesta al ICBF.

Que respecto a la corrección de la historia clínica, Colpensiones cargo los tiempos pagos por ICBF al historial laboral.

Que se desvincule dicha entidad de la presente tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Allego copia de respuesta de fecha 18 de septiembre del 2019, dirigida a la señora SARAY ELVIRA RIVERA CALVO – tipo de tramite actualización de datos AGS –certificación Electrónica de tiempos laborales. Cetil suscrito por Cesar Alberto Méndez Heredia Director de Historia laboral. “ se evidencia que la entidad empleadora realizo sus aportes al seguro social , hoy Colpensiones, validando la información se evidencia que se encuentra cargadas en su historia laboral...”

Por otro lado el señor KEVIN JOSE RODRIGUEZ PEÑA allego escrito a la presente tutela como tercero interviniente, en el cual le señalo al despacho entre otras cosas lo siguiente:

Que la accionante le solicita al despacho dejar sin efecto la resolución No. 4346 de 28 de julio del 2020 , pretensión que no tiene asidero alguno, en razón a que la Corte Constitucional , en casos de similares contornos expuso que si es procedente la desvinculación de un servidos publico en estabilidad laboral reforzada, en este caso prepensionada. Para lo cual trae a colación una sentencia de unificación en saco iguales similitudes y es la sentencia SU-691 del 2017 .

Indica que la tutela se torna improcedente que existen otros medios de defensa judicial que es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho , por lo que solicita se despache desfavorable las pretensiones de la parte accionante.

#### COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

#### LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”; de igual forma, indica que “...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

#### CONSIDERACIONES:

#### **NATURALEZA RESIDUAL Y SUBSIDIARIA DE LA ACCION DE TUTELA-PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

La Corte Constitucional ha enfatizado sobre el ámbito restringido en el que procede el mecanismo de amparo, al analizar el carácter residual y subsidiario de esta acción, pues ha destacado que, por regla general, el aparato judicial le permite a los ciudadanos hacer uso de las distintas acciones ordinarias, con el fin de defender sus derechos.

Al respecto, en sentencia T-983 de 2001, la Corte precisó:

*“Esta Corporación ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.”*



Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”*

## CASO CONCRTEETO

Se tiene que la parte actora señala que se le vulneran sus derechos fundamentales por cuanto a través de la Resolución 4346 de fecha 28 de julio del 2020 se hizo un nombramiento de periodo de prueba por EL ICBF y además ordeno terminar el siguiente nombramiento provisional de SARAY ELVIRA RIVERA CALVO CC No. 22.696.680 cargo técnico administrativo 3124-11 regional y dependencia atlántico dirección regional.

La parte accionada en la contestación de la demanda le informa al despacho que la accionante radico acción de tutela por los mismos hechos, la cual por reparto le correspondió al juzgado séptimo civil municipal de oralidad de esta ciudad con radicado 2019-227, para lo cual allego copia de la demanda de tutela y copia de comunicación de los decido en primera y segunda instancia, señalando que la misma se negó por improcedente.

Revisado dichos documentos observa el despacho que comparando los hechos de la tutela con radicación número 2019-227, con los hechos de esta tutela, se observa que efectivamente ambas tutela presentada por la señora SARAY ELVIRA RIVERA CALVO se relacionan con el concurso de mérito llevado a cabo por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento de la ley 1960 del 27 de junio del 2019 y a través de la cual ordenan la terminación del nombramiento en provisionalidad de la señora accionante, constatando este despacho que en la primera tutela se solicita se deje sin efecto la resolución número 1742 del 8 de marzo del 2019, con respecto a esta se demanda es una nueva resolución que se demanda, como lo es la 4346 del 28 de julio del 2020, por ende, como las resoluciones a través del cual se solicitan se dejen sin efecto son diferentes, este despacho procede a decidir la presente tutela.

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que mediante resolución número 4346 de fecha 28 de julio del 2020 proferida por INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENEATR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones, en esta se resolvió lo siguiente:

ARTICULO DE PRUEBA 1.- Nombrar en periodo de prueba en el cargo de carrera administrativa de planta global de personal del ICBF identificado con el código OPEC 35821 ubicado en el municipio de Barranquilla de la Regional Atlántico a. KEVIN JOSE RODRIGUEZ PEÑA CEDULA NUMERO 1043000594 CARGO TECNICO ADMNIMISTRATIVO 3124-11 PERFIL TECNICO DEPENDENCIA DIRECCION REGIONAL – ASIGNACION BASICA....

PARAGRAFO PRIMERO : El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de 6 meses contados a partir de la fecha de posesión en los términos del artículo 14 del decreto 491 del 2020... de ser satisfactorio la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el registro público de carrera administrativa o de lo contrario el nombramiento será declarado insubsistente mediante resolución motivada.

.....

ARTICULO SEGUNDO :Terminar el siguiente nombramiento provisional de SARAY ELVIRA RIVERA CALVO CC No. 22.696.680 cargo técnico administrativo 3124-11 regional y dependencia atlántico dirección regional.

PARAGRAFO: la fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional será a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en periodos de prueba en el artículo primero.

....

PARAGRAFO SEGUNDO de no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo el director regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato Deberá informar por escrito a la dirección de gestión humana para proceder a la revocatoria señalando los requisitos no cumplidos.

CUARTO: LA PRESENTE RESOLUCION rige a partir de la fecha de su expedición.

Observa el despacho que dentro de la presente resolución en la parte de CONSIDERANADO entre otras cosas señaló:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC mediante acuerdo No. 202161000001376 del 5 de septiembre del 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta del personal pertenecientes al sistema General de carrera administrativa del instituto Colombiano de Bienestar familiar “Cecilia de la fuente de lleras” ICBF convocatoria número 433 del 2016.

Que agotadas todas las etapas del citado concurso de selección de la comisión nacional del servicio civil CNSC expidió resolución No. 20182230074175 del 18 de julio del 2018 por medio del cual conformó la lista de elegibles para proveer los tres vacantes del empleo identificado con código OPEC 35821 denominado TECNICO ADMINISTRATIVO CODIGO 3124 GRADO 11 de carrera administrativa de la planta global del personal del Instituto Colombiano de Bienestar familiar .

Que la citada resolución quedo en firme el 21 de febrero del 2019, y dentro de los términos de ley la entidad ha adelanta los trámites administrativos pertinente expidiendo las resoluciones de nombramiento de periodos de prueba de quienes por méritos les asuste el derecho para proveer las vacantes inicialmente ofertadas dentro de la convocatoria 433 del 2016 .....

El artículo 130 de la Constitución política dispone que la Comisión Nacional del Estado de Servicio Civil es responsable de la administración y vigilancia de la carrera de los servidores públicos.

...

Que la Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 183 del 2019, M:P: Luis Guillermo Guerrero Perez señaló:

“por tanto , a juicio este tribunal , tanto la elaboración de la convocatoria para el concurso , como su eventuales modificaciones corresponden de manera exclusiva y excluyente a la CNSC dado que estas tareas se enmarcan dentro de sus competencias constitucionales para administrar el sistema de carrera (...)

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T 096 del 2018 MP: Luis Guillermo Guerrero Perez señaló que la estabilidad laboral relativa de los servidores en provisionalidad , cede frente al derecho que le asiste a una persona que supero todas las etapas del concurso de méritos para acceder a un cargo público así:

“ en síntesis a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función publica por medio de un concurso, de méritos. Sin embargo si gozan de una estabilidad laboral relativa o inmediata conforme a la cual SU RETIRO SOLO PROCEDERA POR RAZONES

OBJETIVAS PREVISTA EN LA CONSTITUCION Y EN LA LEY , O PARA PROVEER LA VANCANTE QUE OCUPEN CON UNA PERSONA QUE HAYA SUPERADO SATISFACTORIAMENTE LAS ETEPAS DE UN PROCESO DE SELLECION E INTEGRO EL REGISTRO DE ELEGIBLES , DADA LA PREVALENCIA DEL MERITO COMO PRESUPUESTO INELUDIBLE PARA EL ACCESO Y PERMANENCIA EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA... resaltado del despacho-.

(...) RECUERDESE QUE LA TERMINACION DEL VINCULO LABORAL DE UN EMPLEADO QUE OCUPA EN PROVISIONALIDAD UN CARGO DE CARRERA POR QUE LA PLAZA RESPECTIVA DEBE SER PROVISTA CON LA PERSONA QUE SUPERO TODAS LAS ETEPAS DE UN CONCURSO DE MERITO , NO DESCONOCE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES , PUES LA ESTABILIDAD RELATIVA O INTERMEDIA QUE SE LE HA RECONOCIDO A ESTA CATEGORIA DE SERVIDORES , CEDE FRENTE AL MEJOR DERECHO QUE TIENEN AQUELLOS QUE PARTICIPARON EN UN CONCURSO PUBLICO E INTEGRARON LA LISTA DE ELEGIBLES. (Resaltado del despacho).

Se concluye de la resolución en mención que la parte accionante ha sido desvinculada del cargo por disposición legal, de la Comisión Nacional del Servicio Civil por concurso de carrera administrativa llevado a cabo por la autoridad competente, de esto da cuenta los considerando de la resolución en mención a través del cual la desvinculan del cargo.

Pon tanto la parte accionante cuenta con otro medio de defensa judicial como es acudir a la jurisdicción contenciosa administrativo para demandar dicho acto administrativo, por tanto este despacho denegara la presenta acción de tutela por ser improcedente.

La acción de tutela es un mecanismo sumario y residual; no fue constituida como mecanismo paralelo para obtener la decisión que le sea más favorable al actor. Sumado a ello, la parte actora no acredita la inminencia de un perjuicio irremediable, pese a que lo alega.

En consecuencia, con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela impetrada por la señora SARAY ELVIRA RIVERA CALVO en contra de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

2.-Notifíquese a las partes el presente proveído.

3.- En caso de no ser impugnada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**

**JAVIER VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e5d7b5e60d20dae6509fa94fbf20738ee3a07d67fdfa985676721bf489b5a3c**

Documento generado en 10/03/2021 02:42:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señores  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
 DE BARRANQUILLA**  
 E. S.D.  
 Barranquilla

ACCIONANTE	SARAY ELVIRA RIVERA CALVO
ACCIONADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF. SECRETARÍA GENERAL
RADICADO	2020-145
REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PREVIA

Honorable Sr. (a) Juez Constitucional,

**SARAY ELVIRA RIVERA CALVO** identificada con cedula de ciudadanía No. 22.696.680 de Suana (Atlántico), comedidamente me permito interponer **IMPUGNACIÓN** contra la sentencia de calendas 01 de octubre de 2020, notificada el día 9 de octubre de 2020, dentro de la acción de tutela identificada con radicado No 2020-145, en la que funjo como accionante y como accionado el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF-SECRETARÍA GENERAL**, la impugnación la sustentó en los siguientes términos:

**PRIMERO:** El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, mediante sentencia adiada 01 de octubre de 2020, decidió DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela impetrada por mí persona, y por ende no tutelar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, AL MINIMO VITAL, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, sustenta esta decisión en que contaba con otro medio de defensa judicial como lo es acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para demandar dicho acto administrativo.

Frente a lo anterior, debo manifestar que dicha decisión es totalmente alejada a la realidad, pues precisamente estoy acudiendo a la acción de tutela porque mis derechos constitucionales se vulneraron por parte del ICBF, lo que me ha ocasionado un perjuicio irremediable que me obliga a acudir a la acción de tutela, pues la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa no proporciona una protección eficaz y adecuado a los derechos amenazados o vulnerados. En estos momentos me encuentro totalmente desprotegida, no tengo empleo, pues mi único sustento proviene de mi salario, aún no estoy pensionada, pues como lo manifesté y lo aporte en el plenario, me encuentro adelantando trámites administrativos ante COLPENSIONES para corregir mi historia laboral.

Sumado a lo anterior, he manifestado, que cuento con la calidad de pre pensionada, pues me faltan solo unas cuantas semanas para cumplir con todos los requisitos para pensionarme, pero lo que es más importante, y que suplico a quienes administran justicia, es que tengan en cuenta que soy madre soltera, cabeza de hogar. Sí como lo dijo el juez de primera instancia, mi hija ya es mayor de edad, pero aún depende de mí, ella se encuentra estudiando en la universidad del norte en la facultad de medicina y aún no culmina sus etapas de estudio.

Insisto, estoy acudiendo a la acción de tutela porque se que una demanda contenciosa, demora más de un año y necesito la protección de mis derechos fundamentales en un menor tiempo, pues mi único sustento es mi trabajo, no tengo ninguna otra forma de ingreso, no recibo ayuda de más nadie, además de mi edad, sufro de hipertensión y diabetes, considerada paciente de alto riesgo de COVID-19 y ninguna otra empresa me contratará.

No tengo como mantener a mi hija, y ni siquiera a mí misma, es difícil conseguir a mi edad otro empleo, tampoco tengo otra persona que me sustente, mi salud no es la mejor desde que me informaron que en cualquier momento perdería mi trabajo, sufro de hipertensión, diabetes y trastornos de ansiedad, no tengo siquiera una vivienda propia.

Reitero lo manifestado por la Corte Constitucional T-326/2014:

*“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO-Procedencia excepcional para solicitar el reintegro de servidores públicos por ser prepensionados*

*La jurisprudencia constitucional ha entendido que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, la cual desplaza a la acción de tutela. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.*

*ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE MADRE CABEZA DE FAMILIA Y PERSONAS PROXIMAS A PENSIONARSE-Orden de reintegrar a la accionante por ser prepensionada y cabeza de familia”*

Cordialmente,

**SARAY RIVERA CALVO**  
C.C. 22.696.680 de Suan Atlantico





Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Primera de Decisión Civil Familia

**YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO**

Magistrada Sustanciadora

ASUNTO: ACCION DE TUTELA DE TUTELA DE 2º INSTANCIA. IMPUGNACIÓN DEL FALLO PROFERIDO EL 1 DE OCTUBRE DE 2020.

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

RADICACIÓN: 08001-31-53-004-2020-00145-01 (T-00030-2021 TYBA)

ACCIONANTE: SARAY ELVIRA RIVERA CALVO.

ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

**Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

En el estudio que ha de ser, con miras a resolver la impugnación interpuesta por la accionante contra el fallo proferido el 1 de octubre 2020 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, se observa que no se vinculó al trámite a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, institución que según lo dicho por el tutelado fue quien remitió la lista de elegibles para que se realizara el nombramiento de que se duele la accionante, así como de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, a quien la accionante señala de no reportar unas semanas de cotización en su historia laboral, de manera que atendiendo la pretensión del resguardo, la convocatoria de aquellas resultaba necesaria pues eventualmente se vería afectada con la sentencia de tutela.

Ha sido posición de la Corte Constitucional que a este trámite, se ha de convocar a quienes eventualmente se verían afectados con la decisión de tutela, así no se les hubiere señalado en la solicitud; a ellos se les daría el calificativo de “terceros” para que ejerciten su derecho a impugnar, a pedir pruebas, a controvertir las existentes y a oponerse a los argumentos en defensa de sus intereses. (Auto 196 del 7 de septiembre de 2011 de la Corte Constitucional).

En ese orden de ideas dable es concluir, que se incurrió en la causal establecida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. En consecuencia, se decretará la nulidad de la sentencia proferida en primera instancia adiada del 1 de octubre de 2020, inclusive, con el fin de que se vincule y notifique a COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- de la iniciación de este trámite constitucional para que pueda intervenir en defensa de sus intereses.

**En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad del fallo de tutela proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA el 1 de octubre de 2020, inclusive, conforme a los motivos consignados.

**SEGUNDO:** Ordenar al Juzgado de primera instancia que vincule y notifique a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, para que puedan atender su defensa en todas las etapas de este trámite.

**TERCERO:** Disponer que las pruebas practicadas en la actuación conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes y vinculados por medios electrónicos, a través del correo electrónico de la secretaria de la Sala [seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co), cumplido ello se remitirá el expediente en medio magnético y a través del mismo, al Juzgado de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO**

Magistrada



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

---

**Firmado Por:**

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD  
DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e74929e9a169ab7663a5ea6490f81e051ccf69e1d154920e1533e86ee349278**  
Documento generado en 24/02/2021 03:06:37 PM


**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Id Documento: 11001031500020220460500005025010005

**NOTIFICA AUTO DE NULIDAD T 030-21 Y DEVUELVE EXPEDIENTE**

Indira Adriana Berrio Gutierrez &lt;iberriog@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 25/02/2021 3:09 PM

**Para:** Juzgado 04 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co> 12 archivos adjuntos (28 MB)

1-08001315300420200014500\_DEMANDA\_18-09-2020 4.24.51 p.m..pdf; 2-08001315300420200014500\_ActaReparto\_18-09-20204\_25\_17p.m.pdf; 3-08001315300420200014500\_ACT\_FIJACION ESTADO\_21-09-2020 4.08.44 p.m..pdf; 4-08001315300420200014500\_ACT\_CONTESTACION\_25-09-2020 3.47.50 p.m..pdf; 5-08001315300420200014500\_ACT\_SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA\_1-10-2020 5.52.24 p.m..pdf; 6-08001315300420200014500\_ACT\_RECEPCIÓN MEMORIALES\_9-10-2020 7.02.52 p.m..pdf; 7-08001315300420200014500\_ACT\_FIJACION ESTADO\_15-10-2020 8.57.19 a.m..pdf; 8-08001315300420200014500\_ACT\_ENVIO A SUPERIOR POR INTERPUESTOS SIN FINALIZACION\_28-01-2021 3.51.35 p.m..pdf; 9-8001315300420200014501\_ActaReparto\_28-01-20213.51.44p.m..pdf; 10-T 030-21 Remite Expediente YAENS.pdf; 11- 030-21 13. Auto decreta Nulidad.pdf; 12- T 030-2021 YAENS NUL.pdf;

**INDIRA ADRIANA BERRIO GUTIERREZ  
OFICIAL MAYOR III  
CON FUNCIONES SECRETARIALES EN ASUNTOS DE FAMILIA Y TUTELAS DE  
SEGUNDA INSTANCIA  
SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Id Documento: 11001031500020220460500005025010005



RADICACION 08 001 31 53 004 2020 00145 01

T 00030-2021

H. Magistrado (a)

**DR. (a) YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Doy cuenta a usted de la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida a esta secretaria virtualmente por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, el día 28 de Enero de 2021 y consta el expediente de 9 archivos en formato PDF con 24, 1, 1, 141, 6, 1, 1, 1 y 1 folios.

Al despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, 29 de Enero de 2021.

P/ El Secretario

**WILLIAM PACHECO BARRAGAN**

Proyecto: Endira Berrio, O.M.



**TUTELA SEGUNDA INSTANCIA**

**ACCIONANTE**

SARAY ELVIRA RIVERA CALVO

**ACCIONADO:**

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

**PROCEDENCIA:**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

**MOTIVO:**

IMPUGNACION FALLO

**MAGISTRADO PONENTE:**

DR (A) YAENS CASTELLON GIRALDO

**LIBRO:** 20

**Folio:** 011

**Código:** 08 001 31 53 004 2020 00145 01

Barranquilla, 29 de Enero de 2021

**T00030-2021**  
**TYBA**





Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Primera de Decisión Civil Familia

**YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO**

Magistrada Sustanciadora

ASUNTO: ACCION DE TUTELA DE TUTELA DE 2º INSTANCIA. IMPUGNACIÓN DEL FALLO PROFERIDO EL 1 DE OCTUBRE DE 2020.

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

RADICACIÓN: 08001-31-53-004-2020-00145-01 (T-00030-2021 TYBA)

ACCIONANTE: SARAY ELVIRA RIVERA CALVO.

ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

**Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

En el estudio que ha de ser, con miras a resolver la impugnación interpuesta por la accionante contra el fallo proferido el 1 de octubre 2020 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, se observa que no se vinculó al trámite a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, institución que según lo dicho por el tutelado fue quien remitió la lista de elegibles para que se realizara el nombramiento de que se duele la accionante, así como de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, a quien la accionante señala de no reportar unas semanas de cotización en su historia laboral, de manera que atendiendo la pretensión del resguardo, la convocatoria de aquellas resultaba necesaria pues eventualmente se vería afectada con la sentencia de tutela.

Ha sido posición de la Corte Constitucional que a este trámite, se ha de convocar a quienes eventualmente se verían afectados con la decisión de tutela, así no se les hubiere señalado en la solicitud; a ellos se les daría el calificativo de “terceros” para que ejerciten su derecho a impugnar, a pedir pruebas, a controvertir las existentes y a oponerse a los argumentos en defensa de sus intereses. (Auto 196 del 7 de septiembre de 2011 de la Corte Constitucional).

En ese orden de ideas dable es concluir, que se incurrió en la causal establecida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. En consecuencia, se decretará la nulidad de la sentencia proferida en primera instancia adiada del 1 de octubre de 2020, inclusive, con el fin de que se vincule y notifique a COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- de la iniciación de este trámite constitucional para que pueda intervenir en defensa de sus intereses.

**En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad del fallo de tutela proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA el 1 de octubre de 2020, inclusive, conforme a los motivos consignados.

**SEGUNDO:** Ordenar al Juzgado de primera instancia que vincule y notifique a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, para que puedan atender su defensa en todas las etapas de este trámite.

**TERCERO:** Disponer que las pruebas practicadas en la actuación conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes y vinculados por medios electrónicos, a través del correo electrónico de la secretaria de la Sala [seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co), cumplido ello se remitirá el expediente en medio magnético y a través del mismo, al Juzgado de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO**

Magistrada



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

---

**Firmado Por:**

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD  
DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e74929e9a169ab7663a5ea6490f81e051ccf69e1d154920e1533e86ee349278**  
Documento generado en 24/02/2021 03:06:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Id Documento: 11001031500020220460500005025010005



Barranquilla, Febrero 25 de 2021

Señores:

DESTINATARIO	CORREO ELECTRONICO	# OFICIO
SARAY ELVIRA RIVERA CALVO	<a href="mailto:Saray.rivera@icbf.gov.co">Saray.rivera@icbf.gov.co</a> <a href="mailto:jorgellg2504@hotmail.com">jorgellg2504@hotmail.com</a>	581
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	<a href="mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co">notificaciones.judiciales@icbf.gov.co</a>	582
KIVEN RODRIGUEZ PEÑA	<a href="mailto:kivenjose06@gmail.com">kivenjose06@gmail.com</a> <a href="mailto:kiven.rodriguez@icbf.gov.co">kiven.rodriguez@icbf.gov.co</a>	583
DEFENSORIA REGIONAL DEL PUEBLO	<a href="mailto:atlantico@defensoria.gov.co">atlantico@defensoria.gov.co</a>	584

Accionante:	SARAY ELVIRA RIVERA CALVO
Accionado:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Magistrado Ponente:	YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
Radicación:	08 001 31 53 004 2020 00145 01
Juzgado de Origen:	JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Nº Interno:	T 00030-2021

Por medio del presente, le notifico la providencia de fecha 24 de Febrero de 2021, proferida por el Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, Dra. Yaens Castellon Giraldo, mediante el cual resuelve:

**PRIMERO:** Declarar la nulidad del fallo de tutela proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA el 1 de octubre de 2020, inclusive, conforme a los motivos consignados.

**SEGUNDO:** Ordenar al Juzgado de primera instancia que vincule y notifique a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, para que puedan atender su defensa en todas las etapas de este trámite.

**TERCERO:** Disponer que las pruebas practicadas en la actuación conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes y vinculados por medios electrónicos, a través del correo electrónico de la secretaria de la Sala [seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co), cumplido ello se remitirá el expediente en medio magnético y a través del mismo, al Juzgado de origen para lo de su competencia.

Atentamente,

P/ El Secretario

  
WILLIAM PACHECO BARRAGAN  
Proyecto. Indira Berrio, O.M.



Barranquilla, Febrero 25 de 2021

Oficio No 585

Señores:  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Accionante:	SARAY ELVIRA RIVERA CALVO
Accionado:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Magistrado Ponente:	YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
Radicación:	08 001 31 53 004 2020 00145 01
Juzgado de Origen:	JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Nº Interno:	T 00030-2021

Por medio del presente, le notifico la providencia de fecha 24 de Febrero de 2021, proferida por el Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, Dra. Yaens Castellon Giraldo, mediante el cual resuelve:

**PRIMERO:** Declarar la nulidad del fallo de tutela proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA el 1 de octubre de 2020, inclusive, conforme a los motivos consignados.

**SEGUNDO:** Ordenar al Juzgado de primera instancia que vincule y notifique a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, para que puedan atender su defensa en todas las etapas de este trámite.

**TERCERO:** Disponer que las pruebas practicadas en la actuación conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes y vinculados por medios electrónicos, a través del correo electrónico de la secretaria de la Sala [seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co), cumplido ello se remitirá el expediente en medio magnético y a través del mismo, al Juzgado de origen para lo de su competencia.

Consta lo enviado de 12 archivos en formato PDF con 24, 1, 1, 141, 6, 1, 1, 1, 1, 2, 2 y 2 folios escritos y útiles.

Atentamente,

P/ El Secretario

  
WILLIAM PACHECO BARRAGAN  
Proyecto: Indira Berrio, O.M.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla**  
**Sala Primera de Decisión Civil Familia**

**YAENS CASTELLON GIRALDO**

Magistrada Sustanciadora

Proyecto discutido y aprobado según Acta No. 55

ASUNTO: ACCION DE TUTELA DE 2ª INSTANCIA. IMPUGNACIÓN DEL FALLO DEL 10 DE MARZO DE 2021.

RADICACIÓN: 08001315300420200014502 (T-00272-2021)

ACCIONANTE: SARAY ELVIRA RIVERA CALVO

ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

PROCENDENCIA: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

**Barranquilla, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 Actuación procesal de primera instancia.**

SARAY ELVIRA RIVERA CALVO, actuando en nombre propio, presenta solicitud de tutela contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para que se protejan sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso mínimo vital, seguridad social, y estabilidad laboral reforzada, con fundamento en los siguientes hechos:

Manifiesta que laboró en la regional atlántico, centro zonal sur oriente, desde el 22 de octubre del 2001, en el cargo de técnico administrativo código 3124 grado 11, en provisionalidad, hasta el 28 de julio de 2020, fecha en la que se le notificó de la terminación de su nombramiento en y se nombró en periodo de prueba al señor KIVEN JOSE RODRÍGUEZ PEÑA.

Sostiene que tiene 57 años, que según el reporte de semanas cotizadas en Colpensiones solo cuenta con 1249 semanas cotizadas, por lo que en la actualidad cursa una solicitud de corrección de historia laboral, pero que a la fecha no se ha definido, que antes de su desvinculación informó su condición de prepensionada, madre cabeza de familia, que no tiene otro medio para subsistir, pero aun así fue declarada insubsistente.

Por lo anterior solicita el amparo de sus derechos, y que como consecuencia de ello se deje sin efectos el acto administrativo que dispuso su desvinculación, se ordene su reintegro inmediato en el cargo que venía ocupando o empleo similar, hasta que se incluya en la nómina de pensionados de Colpensiones.

**1.2 El fallo impugnado.**

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, mediante auto del 21 de septiembre de 2020 admitió la acción, y una vez agotó los trámites de rigor, a través de sentencia adiada del 1 de octubre del año anterior declaró la improcedencia, lo que al ser impugnado por la actora, ante esta Colegiatura, mediante auto del 24 de febrero de este año se decretó la nulidad de la sentencia, a fin que se vinculara a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

Corregido el yerro anotado, se profirió nueva sentencia el 10 de marzo del año que avanza, con la misma decisión, considerando que la actora cuenta con otro medio de defensa judicial en la jurisdicción contenciosa administrativo para demandar el acto administrativo de retiro, y que además no demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

**1.3 La impugnación.**

Inconforme con lo resuelto, la accionante impugnó el fallo de primera instancia señalando que los medios de defensa en la jurisdicción contenciosa no son eficaces para la protección de los





## Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Decisión Civil Familia

derechos invocados, aduciendo que actualmente se encuentra desempleada, no tiene ninguna fuente ingreso pues no se ha pensionado, reiteró que es madre cabeza de familia, y que si bien su hija es mayor de edad aún se encuentra estudiando medicina y depende de esta.

Se procede a resolver la impugnación, mediante las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

#### 2.1 Problema jurídico.

Corresponde a esta Sala dilucidar la impugnación del fallo de primer grado, y determinar si debe confirmarse, o contrario sensu ampararse los derechos fundamentales invocados por la tutelante.

#### 2.2. Fundamentos jurídicos.

La acción de tutela, instaurada en la Constitución Política de 1991, constituye un mecanismo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley. De acuerdo con sus decretos reglamentarios, se tramita de manera breve, sumaria, desprovista de formalidades, a fin de asegurar la prevalencia del derecho sustancial.

En cuanto al derecho alegado que es el debido proceso administrativo, se tiene que se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Carta Política según el cual debe aplicarse “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Atendiendo la particularidad del caso, así como las prerrogativas invocadas, resulta pertinente referirse a la Jurisprudencia Constitucional que sobre la desvinculación de servidores públicos en provisionalidad ha precisado que:

“(…)la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de los servidores públicos, cuando en el caso concreto se advierta la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que, en estos eventos, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados, como sí lo hace la acción de tutela

...

#### **2. La estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa**

El artículo 53 de la Constitución Política establece que uno de los principios mínimos de las relaciones laborales es el derecho que tiene todo trabajador a permanecer estable en su empleo, a menos de que exista una justa causa para su desvinculación o despido. Por su parte, la jurisprudencia de este Tribunal ha reconocido el “*derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada*”, que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad

...

Ahora bien, en el caso de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso “*no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos*”

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando.”<sup>1</sup>  
(Negrilla fuera de texto)

En cuanto a los requisitos para la acreditación de la condición de madre o padre cabeza de familia, la Corte Constitucional ha fijado los siguientes:

“32. En primer lugar, se requiere que la mujer **tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar**, exigencia respecto de la cual la Corte Constitucional ha formulado varias precisiones:

....

iii) Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha aclarado que una mujer no pierde su condición de *cabeza de familia* por el hecho de que las personas a su cargo alcancen la mayoría de edad. De este modo, cuando se trata de hijos mayores de edad pero menores de 25 años que se encuentran estudiando, esta Corporación ha considerado que siguen siendo dependientes de la madre cabeza de familia.

33. En segundo lugar, se requiere que **la responsabilidad exclusiva** de la mujer en la jefatura del hogar **sea de carácter permanente**. Es por esta razón que *“la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia”*.

...

34. En tercer lugar, es necesario que exista una auténtica **sustracción de los deberes legales de manutención** por parte del progenitor de los menores de edad que conforman el grupo familiar. (...) **Acerca de la sustracción de los deberes legales del progenitor de los hijos a cargo, esta Corporación ha señalado que no es admisible exigir a la madre o al padre cabeza de familia el inicio de las acciones legales correspondientes en contra del progenitor para demostrar este requisito. Lo anterior, por cuanto no existe tarifa legal para probar este hecho y, por ende, “las autoridades no están autorizadas a exigir un medio de convicción específico que evidencie la sustracción del padre de sus deberes legales”**. (Negrilla fuera de texto)

35. En cuarto lugar, se requiere que haya una **deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia**, lo cual implica la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

36. Adicionalmente, es necesario resaltar que existe una regla de interpretación para verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos. En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que la condición de madre cabeza de familia **no depende de una formalidad jurídica sino de las circunstancias materiales que la configuran**.

....

Por consiguiente, corresponde al operador jurídico en el caso concreto valorar las condiciones de quien alega su condición de mujer cabeza de familia, sin que dicha calidad pueda determinarse exclusivamente por el cumplimiento de alguna formalidad.” En este orden de ideas, conviene resaltar que **el análisis probatorio que ha llevado a cabo la Corte Constitucional para establecer que una persona reúne las condiciones necesarias para considerarse madre o padre cabeza de familia de conformidad con el ordenamiento jurídico, se ha fundamentado en distintos medios de convicción, entre los cuales se encuentran con frecuencia las declaraciones extraprocesales de los solicitantes y personas allegadas así como sus manifestaciones dentro del**

<sup>1</sup> Sentencia T-464 del ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

**proceso de tutela** y los procedimientos administrativos adelantados por las entidades respectivas. **También, se han valorado los certificados de estudios de los hijos a cargo menores de 25 años y la copia del documento de identificación de estos últimos.** (Negrilla fuera de texto)

Mientras que sobre la estabilidad reforzada que gozan los prepensionados señaló:

“La “prepensión”, según la jurisprudencia de unificación de esta Corte, se ha entendido en los siguientes términos:

*“[...] en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez.”*

61. Así las cosas, en principio, acreditan la condición de “prepensionables” las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.

62. La “prepensión” protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez.”<sup>2</sup>

### **2.3 Caso concreto.**

En el Sub Lite, el A quo declaró la improcedencia de la acción considerando que la actora cuenta con otros medios de defensa, decisión que debe ser revisada por la Sala en virtud de la impugnación presentada por la demandante del amparo.

Conforme a las pruebas adosadas al plenario, y según lo indicado por los sujetos del presente trámite, corrobora esta Corporación que no existe discusión respecto a la vinculación en provisionalidad de la tutelante, como tampoco que fue declarada insubsistente en el cargo que ocupaba en la Dirección Regional del ICBF, por el nombramiento de otra persona en periodo de prueba por el concurso de méritos, doliéndose la accionante que no se tuviera en cuenta su edad, condición de madre de cabeza de familia, y los trámites de corrección de su historia laboral para acceder a su pensión.

Al respecto, señaló el ICBF en su informe que el empleo que ocupaba la actora fue ofertado en la Convocatoria 433 de 2016, que esta no participó en dicho concurso, su desvinculación obedeció al nombramiento en periodo de prueba de quien se encuentra en la lista de elegibles, que no puede nombrar a la accionante en otro cargo equivalente, pues la cantidad de personas en el registro de elegibles excede el número de vacantes, cuestionando igualmente su condición de madre cabeza de hogar.

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha reiterado la regla general de improcedencia de la tutela para el reintegro de los empleados públicos en provisionalidad, al existir el medio defensa judicial propio, pero que excepcionalmente ante situaciones como la enunciada, donde la actora invoca ser madre cabeza de familiar y prepensionada, debe procederse al estudio.

<sup>2</sup> SU-003 del ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

Frente a ello se valora el registro civil de nacimiento de su hija mayor de edad<sup>3</sup>, certificado según el cual en el I semestre del año 2020 se encontraba cursando X semestre de medicina<sup>4</sup> y registro civil de defunción del padre de la misma, aportados por la actora, y documentos allegados por la tutelada como son la cédula de aquella, de la que se extrae que a la fecha tiene 58 años y certificado de semanas cotizadas al sistema de pensiones, según el cual en el año 2018 contaba con 883 semanas cotizadas, y le faltaban para ese entonces 8 años de cotización.

Concluye la Sala que tales medios de prueba no acreditan la condición de madre cabeza de familia de la tutelante, como quiera que los referidos documentos no dan cuenta de la dependencia económica de su hija, la responsabilidad exclusiva en la jefatura de su hogar, ni mucho menos que los perjuicios sean actuales y persistan en el tiempo, resáltese que la certificación estudiantil data de principios del año 2020, y no se allegó ningún otro elemento suasorio que confirmen su acotación. Sobre la calidad de prepensionada, tampoco fue demostrada, pues no existe certeza que esté dentro de los tres años próximos a pensionarse.

Conforme a lo anterior, refulge palmario para este Tribunal que la tutelada no se encontraba en la obligación de adoptar medidas afirmativas en favor de la actora, no obstante, según lo aducido por la primera de las mencionadas, a la demandante se le vinculó en el año 2019 en un empleo similar al que venía ostentando, y procuró prolongar su desvinculación porque los primeros nombramientos se dieron en septiembre de 2018.

En consecuencia de lo narrado, es que no puedan acogerse los argumentos de la impugnante, imponiéndose la confirmación del fallo venido en alzada.

En atención a lo argumentado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera Civil Familia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**III. RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el fallo proferido el 10 de marzo de 2021, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, en la acción de tutela promovida por SARAY ELVIRA RIVERA CALVO, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, conforme a los argumentos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar lo decidido a los sujetos de este trámite, mediante el medio más expedito y comunicar al A quo. Se dispone que las comunicaciones correspondientes, se realicen por medio del correo electrónico de la Secretaría de la Sala seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**TERCERO:** Remitir el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de este fallo (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991) y conforme al procedimiento vigente para el efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YAENS CASTELLÓN GURALDO**  
Magistrada

**ALFREDO CASTILLA TORRES**

**CARMIÑA GONZÁLEZ ORTÍZ**

<sup>3</sup> Página 20 y 21 del archivo "01DemandaTutelaAnexos.pdf" del expediente digital.

<sup>4</sup> Página 22 ibídem.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

**Magistrado**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:


**882341924ab435eda54483a7b3d03dece237850598d34e1436b3c9a0302b044a**

Documento generado en 24/06/2021 04:58:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Id Documento: 11001031500020220460500005025010005



	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-006</b>	<b>Página</b>	Página 1 de 2

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
PROCURADURÍA 15 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

**Radicación N. 855 DE 27 DE JULIO 2021**

**Convocante (s):** SARAY ELVIRA RIVERA CALVO.

**Convocado (s):** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015, el (la) Procurador (a) 15 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente

**CONSTANCIA:**

1. Que el día 27 de julio de 2021, los convocantes de la referencia a través de apoderado presentaron solicitud de conciliación extrajudicial, convocando al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.
2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:

**PRETENSIONES**


**Primero:** Que se CONCILIE la terminación del nombramiento en provisionalidad de la señora SARAY ELVIRA RIVERA CALVO, y en ese sentido se proceda administrativamente a la revocatoria del acto administrativo que dio por terminada la vinculación. y como consecuencia de las anteriores pretensiones se ordene reconocer y pagar todas

**SEGUNDO:** CONCILIAR el reintegro a la convocante cargo que venía desempeñando, u otro empleo de superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio, con retroactividad al día de fecha de la insubsistencia.

**TERCERO:** CONCILIAR las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a su cargo, con efectividad a la fecha de la insubsistencia, hasta cuando sea reincorporado al servicio, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la declaratoria de insubsistencia.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-006</b>	<b>Página</b>	Página 2 de 2

**Quinto:** Por no ser CONCILIABLE, que se asuma el pago de los aportes al sistema de seguridad social de la señora SARAY ELVIRA RIVERA CALVO, desde la fecha de su desvinculación hasta su reintegro.

3. Que el día 05 de octubre de 2021, de manera virtual se celebró audiencia de conciliación prejudicial de conformidad con lo establecido en la Circular 09 de 2020 por medio de la cual el Procurador General de la Nación adoptó medidas de prevención de propagación de COVID-19 autorizando el teletrabajo y la realización de las audiencias virtuales. En las diligencias compareció de manera virtual el apoderado de la parte convocante y todas las partes convocadas, y se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio.
4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Barranquilla, a los 06 días de octubre de 2021.

  
**WELFRAN DE JESUS MENDOZA OSORIO**  
**Procurador 15 Judicial II para Asuntos Administrativos.**

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

RESOLUCIÓN No. - 4346

28 JUL 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba  
y se dictan otras disposiciones

**EL SECRETARIO GENERAL  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante  
la Resolución No. 3605 del 27 de mayo de 2020, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 20182230074175 del 18 de julio de 2018 por medio de la cual conformó lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código **OPEC 35821**, denominado **TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 3124 GRADO 11** de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que la citada Resolución quedó en firme el día 21 de febrero de 2019 y dentro de los términos de Ley la Entidad ha adelantado los trámites administrativos pertinentes expidiendo las resoluciones de nombramiento en periodo de prueba de quienes por mérito les asiste el derecho para proveer las vacantes inicialmente ofertadas dentro de la Convocatoria 433 de 2016.

Que las listas de elegibles que se conforman objeto de una convocatoria tienen una vigencia de dos (2) años, como lo señala la normatividad vigente:

Que la Ley 1960 de 2019, en su artículo 6º señala:

*"(...) ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:*

*"ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende: // (...) 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)"*

Que el artículo 130 de la Constitución Política dispone que la Comisión Nacional del Servicio Civil es responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos.

Que el Artículo 6º y 7º del Acuerdo 001 del 16 de diciembre de 2004 dispuso:

*"Artículo 6º. Funciones de la CNSC relacionadas con la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:*

RESOLUCIÓN No.

4346

28 JUL 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba  
y se dictan otras disposiciones

a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la Ley 909; (...) // (...) f) **Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;** (...) // (...) h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa;"

"Artículo 7°. Funciones de la CNSC relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones: // a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones, de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y dado el caso, suspender cautelamente el respectivo proceso, mediante resolución motivada; (...) // (...) h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 909;"

Que la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C -183 de 2019, M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló:

"Por tanto, a juicio de este tribunal, tanto la elaboración de la convocatoria para el concurso, como sus eventuales modificaciones, corresponden de manera exclusiva y excluyente a la CNSC, dado que estas tareas se enmarcan dentro de su competencia constitucional para administrar el sistema de carrera. (...)"

Que la CNSC mediante la Circular Externa No 001 del 21 de febrero de 2020: emite instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes, en el que se señaló:

Que de conformidad con el Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" el cual establece que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los "mismos empleos" ofertados.

Que en el Acuerdo No. 2016100001376 del 5 de septiembre de 2016, en su artículo 62 se estableció: "(...) Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, los actos administrativos por medio de los cuales se conformar las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicara en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO o su equivalente, Convocatoria No 433 de 2016, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales. (...)"

Que verificados los empleos convocados dentro de la Convocatoria 433 de 2016, se evidencia que el empleo denominado **TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 3124 GRADO 11**, fue ofertado, por lo que es procedente realizar el uso de listas de elegibles de conformidad con lo señalado en el Criterio Unificado emitido por la CNSC el día 16 de enero de 2020.



RESOLUCIÓN No. 4346

28 JUL 2020

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba  
y se dictan otras disposiciones*

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC en el Acuerdo No. 0165 de 2020 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique" señala en su artículo 8:

*"Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el cargo o no supere el periodo de prueba.*
- 2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.*
- 3. Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad. (negrilla de texto)*

Que el Decreto Legislativo No. 491 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" en el inciso 3 del artículo 14 señala:

*"(...) Aplazamiento de los procesos de selección en curso. (...) En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos (...)"*

Que en aplicación de lo anterior, la Entidad mediante comunicación con radicado No. 202032006188982 del 05 de junio de 2020, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la autorización de uso directo de lista de elegibles para proveer la(s) nueva(s) vacante(s) que se generaron con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 del empleo **TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 3124 GRADO 11**, que cumplieran de conformidad con el Criterio Unificado las condiciones de "mismos empleos", es decir, "igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC mediante oficio 20201020512041, radicado el 13 de julio de 2020 en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, autorizó el uso directo de listas de elegibles (con cobro), para el nombramiento en periodo de prueba de **KIVEN JOSE RODRIGUEZ PEÑA**, identificado con cédula No. **1.043.000.594**.

Que a partir de la fecha de comunicación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC de la autorización del uso de la lista de elegibles en aplicación del Criterio Unificado, le corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, en un término no superior a diez (10) días hábiles efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.



RESOLUCIÓN No. 4346 28 JUL 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba  
y se dictan otras disposiciones

Que el artículo 10° del Acuerdo 0165 del 12 de marzo de 2020, "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique", expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, contempla:

"(...) ARTICULO 10°. Cobro por el uso de Lista de Elegibles. El uso de una lista de elegibles genera cobro de administración por parte de la CNSC, en los casos señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 8° del presente Acuerdo.

Una vez el elegible tome posesión del empleo para el cual fue nombrado, la CNSC realizará el cobro mediante la expedición del respectivo acto administrativo, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014 de la CNSC o las normas que la modifiquen o sustituyan, y la entidad deberá efectuar el pago por dicho concepto.

En caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo de la Entidad, la CNSC efectuará el cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Inteme de la CNSC y demás normas concordantes (...).

Que como lo señala la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en la autorización del uso de listas de elegibles la Entidad deber remitir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la toma de posesión por parte del elegible.

Que mediante la expedición del presente acto administrativo por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar da cumplimiento al uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito.

Que a la fecha el citado empleo se encuentra provisto mediante nombramiento provisional como bien se establece en la parte resolutive del presente acto administrativo con la señora SARAY ELVIRA RIVERA CALVO, identificada con cédula de ciudadanía 22.696.680, quien mediante Resolución 2836 del 12 de abril de 2019, se nombró en el empleo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 3124 GRADO 11, en garantía de estabilidad reforzada.

Que el artículo segundo de la citada resolución contempla: (...) En todo caso el nombramiento provisional se podrá dar por terminado en cualquier momento conforme a las causales de ley (...)

Que el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015 dispone que "Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados"

Que el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, dispone que "Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados".

Que la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

"(...) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. (...) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar

RESOLUCIÓN No. 4346

28 JUL 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba  
y se dictan otras disposiciones

*el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo." Sent. C- 279-07 M.P: Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera del texto).*

Igualmente, la Corte Constitucional mediante SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio sobre el tema de retiro de los provisionales, refiere:

*"En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, esto es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.*

*"(...)"*

*Estos movimientos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, los cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación."*

*"En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto". (negrita y subrayado fuera de texto).*

Que el consejo de Estado en sentencia del 7 de diciembre de 2016 radicado 73-001-23-33-000-2013-00149-01, señaló:

*"Respecto a la discrecionalidad de la cual gozaba la Fiscalía General de la Nación para definir en el marco de la planta global, los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles y, la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres, padres cabeza de familia y, los pre-pensionados, la Corte Constitucional indicó que la única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era reemplazarlos por una persona que hubiera ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas.*

*Señaló que en este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno, al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por alguien que ganó el concurso, porque la estabilidad relativa que se la ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron el concurso público de méritos".*

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T 096 de 2018 M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló que la estabilidad laboral relativa de los servidores en provisionalidad, cede frente al derecho que le asiste a una persona que superó todas las etapas del concurso de méritos para acceder a un cargo público así:

RESOLUCIÓN No.

4346

28 JUL 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

"En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, si gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa.(...)"

(...) Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores, cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles."

Que así mismo, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento del 8 de octubre de 2019, reiteró que la estabilidad laboral relativa que le asiste a algunos servidores en provisionalidad no puede considerarse de manera indefinida, así:

"Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público."

Que conforme a lo señalado, como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba a quien obtuvo éste legítimo derecho, debe darse por terminado el nombramiento provisional.

Que por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Nombrar en **periodo de prueba**, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar identificado con el código **OPEC 35821**, ubicado en el municipio de Barranquilla de la **Regional Atlántico**, a:

CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	DEPENDENCIA	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
1.043.000.594	KIVEN JOSE RODRIGUEZ PEÑA	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124-11 (25606)	TECNICO	DIRECCIÓN REGIONAL	\$1.836.730



**RESOLUCIÓN No. 4346**

28 JUL 2020

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión o en los términos del artículo 14 del Decreto 491 de 2020, en caso de que la misma se produzca dentro de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional; al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 20181000006176 de 2018. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 433 de 2016 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Terminar el siguiente nombramiento provisional:

TIPO	CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	REGIONAL Y DEPENDENCIA
NOMB. PROV	22.696.680	SARAY ELVIRA RIVERA CALVO	TÉCNICO ADMINISTRATIVO 3124-11 (25606)	ATLÁNTICO DIRECCIÓN REGIONAL

**PARÁGRAFO:** La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, será a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en periodo de prueba en el artículo primero.

**ARTÍCULO TERCERO.** - La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 4500 de 2016 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, así:

*(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo,*

Id Documento: 11001031500020220460500005025010005

**RESOLUCIÓN No. - - 4346**

**28 JUL 2020**

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba  
y se dictan otras disposiciones*

*deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP. (...)*

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

**ARTÍCULO CUARTO.** - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

**28 JUL 2020**

**GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO**  
Secretario General

Aprobó: John Fernando Guzmán Uparela-Director de Gestión Humana  
Revisó: Dora Alicia Quijano Camargo-Coord. GRyC  
Revisó: Diana Marcela Peña Rodríguez / Elaboró: Elizabeth Caicedo Prado-GRYC

Id Documento: 11001031500020220460500005025010005





**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**

NIT: 899999239

Reporte Centro Costo / Ordenamiento x Identificación

DE 01/08/2020 AL 31/08/2020

Página: 1

Fecha: 22/10/2021

Hora: 3:16:18 p. m.

CODIGO	NOMBRE CONCEPTO	CANTIDAD	DEVENGADOS	DESCUENTOS	SALDOS	NETO
10254	08-10000 DIRECCION REGIONAL					
22696680	SARAY ELVIRA RIVERA CALVO				Sueldo	\$1.836.730,00
	<b>Cargo: 312411 TECNICO ADMINISTRATIVO</b>					
						<b>Grupo Prototipo: 1 NOMINA SERVIDORES PÚBLICOS</b>
106	106 SUELDO	30,00	\$ 1.836.730,00			
131	131 SUBSIDIO DE ALIMENTACION	30,00	\$ 66.098,00			
302	302 PENSION	4,00		\$ 73.470,00		
307	307 SALUD	4,00		\$ 73.470,00		
310	310 DESCUENTO POR ALIMENTACION	30,00		\$ 66.098,00		
418	418 FONBIENESTAR-RECORDAR	1,00		\$ 13.100,00		
421	421 FONBIENESTAR APORTES 3%	0,03		\$ 55.102,00		
423	423 FONBIENESTAR ORDINARIO	1,00		\$ 353.949,00		
426	426 FONBIENESTAR AUXILIO DE VIDA	1,00		\$ 11.200,00		
429	429 FONBIENESTAR RECREACION	1,00		\$ 232.500,00		
	<b>NETO A PAGAR</b>		<b>\$1.902.828,00</b>	<b>\$878.889,00</b>		<b>\$1.023.939,00</b>
	<b>Total 10254 08-10000 DIRECCION</b>		<b>\$1.902.828,00</b>	<b>\$878.889,00</b>		<b>\$1.023.939,00</b>
1	Numero de Registros de Detalle: 10		<b>1.902.828,00</b>	<b>878.889,00</b>		<b>1.023.939,00</b>

Id Documento: 11001031500020220460500005025010005

Al contestar cite este número



Radicado No:  
202012100000245191

Bogotá, 21-08-2020

Señora  
**SARAY ELVIRA RIVERA CALVO**  
Saray.Rivera@icbf.gov.co

Asunto: Terminación de Nombramiento Provisional

Reciba un cordial saludo,

En nombre del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en todo el territorio nacional, es el deseo expresarle nuestro agradecimiento por su esfuerzo y dedicación con el que contribuyó en la construcción de un mejor país para todos.

Con su trabajo, usted contribuyó al cumplimiento de los programas y proyectos dirigidos al desarrollo y protección integral de los niños, niñas, adolescentes y las familias colombianas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad social, económica o afectiva, dándoles la oportunidad de iniciar un camino de reconstrucción de sus proyectos de vida y hacer de Colombia, la patria grande que todos merecemos.

Como es de su conocimiento, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, le informo que mediante la Resolución No. **4346 del 28 de julio de 2020**, de la cual adjunto copia para su conocimiento, le ha sido terminado el nombramiento provisional en el cargo de **TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 3124 GRADO 11** de la Planta Global de Personal del ICBF asignado a la Regional **ATLÁNTICO**, ubicado en la **Dirección Regional**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la citada Resolución.

La fecha de efectividad de la terminación de su nombramiento provisional **es a partir de la fecha en que toma posesión** la persona nombrada en el artículo primero de la precitada Resolución.

Id Documento: 11001031500020220460500005025010005

Como consecuencia de lo anterior, usted deberá hacer entrega de los asuntos y bienes a su cargo, así como hacer la devolución del carné del ICBF y hacer entrega del formato de declaración juramentada de bienes y rentas debidamente diligenciado, así como dar cumplimiento a los demás aspectos señalados en el procedimiento para la entrega de cargo o finalización del contrato de prestación de servicios.

Para lo arriba señalado, es indispensable que consulte el documento mencionado en el siguiente enlace: <https://www.icbf.gov.co/apoyo/gestion-del-talento-humano/gestion-humana>, *Procedimiento para Entrega de Cargo o Finalización del Contrato de Prestación de Servicios v1 (P30.GTH)*.

Atentamente,



**JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA**  
Director de Gestión Humana

Anexos: Cinco (5) folios

Copia : Copia Electrónica Director(a) Regional ATLÁNTICO  
Copia Electrónica Coordinador(a) Grupo Administrativo – Regional ATLÁNTICO

Revisó: Dora Alicia Quijano – Coordinadora GRyC.  
Elaboró: María Clara Valenzuela -GRyC  
212/ C.C 22.696.680

Id Documento: 11001031500020220460500005025010005

**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**

NIT: 899999239

Reporte Centro Costo / Ordenamiento x Identificación

DE 01/02/2020 AL 29/02/2020

Página: 1

Fecha: 22/10/2021

Hora: 3:13:35 p. m.

CODIGO	NOMBRE CONCEPTO	CANTIDAD	DEVENGADOS	DESCUENTOS	SALDOS	NETO
10254	08-10000 DIRECCION REGIONAL					
22696680	SARAY ELVIRA RIVERA CALVO				Sueldo	\$1.836.730,00
	<b>Cargo: 312411 TECNICO ADMINISTRATIVO</b>					
						<b>Grupo Prototipo: 1 NOMINA SERVIDORES PÚBLICOS</b>
106	106 SUELDO	30,00	\$ 1.747.269,00			
131	131 SUBSIDIO DE ALIMENTACION	30,00	\$ 62.878,00			
211	211 AJUSTE SUELDO	30,00	\$ 89.461,00			
221	221 AJUSTE ALIMENTACION	30,00	\$ 3.220,00			
302	302 PENSION	4,00		\$ 69.891,00		
307	307 SALUD	4,00		\$ 69.891,00		
310	310 DESCUENTO POR ALIMENTACION	30,00		\$ 62.876,00		
418	418 FONBIENESTAR-RECORDAR	1,00		\$ 13.100,00		
421	421 FONBIENESTAR APORTES 3%	0,03		\$ 52.418,00		
423	423 FONBIENESTAR ORDINARIO	1,00		\$ 353.949,00		
426	426 FONBIENESTAR AUXILIO DE VIDA	1,00		\$ 28.102,00		
428	428 FONBIENESTAR SEGURO DE VIDA	1,00		\$ 5.287,00		
429	429 FONBIENESTAR RECREACION	1,00		\$ 232.500,00		
458	458 REAJUSTE FONBIENESTAR RETROAC	0,03		\$ 2.684,00		
910	910 AJUSTE DESCUENTO ALIMENTACION 310	30,00		\$ 3.219,00		
3020	3020 REAJUSTE PENSION	4,00		\$ 3.579,00		
3070	3070 REAJUSTE SALUD	4,00		\$ 3.579,00		
	<b>NETO A PAGAR</b>		<b>\$1.902.828,00</b>	<b>\$901.075,00</b>		<b>\$1.001.753,00</b>
Total 10254	<b>08-10000 DIRECCION</b>		<b>\$1.902.828,00</b>	<b>\$901.075,00</b>		<b>\$1.001.753,00</b>
1	Numero de Registros de Detalle: 17		<b>1.902.828,00</b>	<b>901.075,00</b>		<b>1.001.753,00</b>



INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

NIT: 899999239

Reporte Centro Costo / Ordenamiento x Identificación

DE 01/07/2020 AL 31/07/2020

Página: 1

Fecha: 22/10/2021

Hora: 3:15:55 p. m.

CODIGO	NOMBRE CONCEPTO	CANTIDAD	DEVENGADOS	DESCUENTOS	SALDOS	NETO
10254	08-10000 DIRECCION REGIONAL					
22696680	SARAY ELVIRA RIVERA CALVO				Sueldo \$1.836.730,00	
	<b>Cargo: 312411 TECNICO ADMINISTRATIVO</b>					
						<b>Grupo Prototipo: 1 NOMINA SERVIDORES PÚBLICOS</b>
106	106 SUELDO	30,00	\$ 1.836.730,00			
131	131 SUBSIDIO DE ALIMENTACION	30,00	\$ 66.098,00			
302	302 PENSION	4,00		\$ 73.470,00		
307	307 SALUD	4,00		\$ 73.470,00		
310	310 DESCUENTO POR ALIMENTACION	30,00		\$ 66.098,00		
418	418 FONBIENESTAR-RECORDAR	1,00		\$ 13.100,00		
421	421 FONBIENESTAR APORTES 3%	0,03		\$ 55.102,00		
423	423 FONBIENESTAR ORDINARIO	1,00		\$ 353.949,00		
426	426 FONBIENESTAR AUXILIO DE VIDA	1,00		\$ 11.200,00		
429	429 FONBIENESTAR RECREACION	1,00		\$ 232.500,00		
	<b>NETO A PAGAR</b>		<b>\$1.902.828,00</b>	<b>\$878.889,00</b>		<b>\$1.023.939,00</b>
Total 10254	<b>08-10000 DIRECCION</b>		<b>\$1.902.828,00</b>	<b>\$878.889,00</b>		<b>\$1.023.939,00</b>
1	Numero de Registros de Detalle: 10		<b>1.902.828,00</b>	<b>878.889,00</b>		<b>1.023.939,00</b>





**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**

NIT: 899999239

Reporte Centro Costo / Ordenamiento x Identificación

DE 01/06/2020 AL 30/06/2020

Página: 1

Fecha: 22/10/2021

Hora: 3:15:28 p. m.

CODIGO	NOMBRE CONCEPTO	CANTIDAD	DEVENGADOS	DESCUENTOS	SALDOS	NETO
10254	08-10000 DIRECCION REGIONAL					
22696680	SARAY ELVIRA RIVERA CALVO				Sueldo	\$1.836.730,00
	<b>Cargo: 312411 TECNICO ADMINISTRATIVO</b>					
						<b>Grupo Prototipo: 1 NOMINA SERVIDORES PÚBLICOS</b>
106	106 SUELDO	20,00	\$ 1.224.487,00			
131	131 SUBSIDIO DE ALIMENTACION	20,00	\$ 44.065,00			
183	183 BONIFICACION PRIMER SEMESTRE	180,00	\$ 1.979.358,00			
302	302 PENSION	4,00		\$ 48.980,00		
307	307 SALUD	4,00		\$ 48.980,00		
310	310 DESCUENTO POR ALIMENTACION	20,00		\$ 44.065,00		
418	418 FONBIENESTAR-RECORDAR	1,00		\$ 13.100,00		
421	421 FONBIENESTAR APORTES 3%	0,03		\$ 55.102,00		
423	423 FONBIENESTAR ORDINARIO	1,00		\$ 353.949,00		
426	426 FONBIENESTAR AUXILIO DE VIDA	1,00		\$ 11.200,00		
429	429 FONBIENESTAR RECREACION	1,00		\$ 232.500,00		
	<b>NETO A PAGAR</b>		<b>\$3.247.910,00</b>	<b>\$807.876,00</b>		<b>\$2.440.034,00</b>
	<b>Total 10254 08-10000 DIRECCION</b>		<b>\$3.247.910,00</b>	<b>\$807.876,00</b>		<b>\$2.440.034,00</b>
1	Numero de Registros de Detalle: 11		<b>3.247.910,00</b>	<b>807.876,00</b>		<b>2.440.034,00</b>

Id Documento: 11001031500020220460500005025010005



INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

NIT: 899999239

Reporte Centro Costo / Ordenamiento x Identificación

DE 01/03/2020 AL 31/03/2020

Página: 1

Fecha: 22/10/2021

Hora: 3:14:01 p. m.

CODIGO	NOMBRE CONCEPTO	CANTIDAD	DEVENGADOS	DESCUENTOS	SALDOS	NETO
10254	08-10000 DIRECCION REGIONAL					
22696680	SARAY ELVIRA RIVERA CALVO				Sueldo	\$1.836.730,00
	<b>Cargo: 312411 TECNICO ADMINISTRATIVO</b>					
						<b>Grupo Prototipo: 1 NOMINA SERVIDORES PÚBLICOS</b>
106	106 SUELDO	30,00	\$ 1.836.730,00			
131	131 SUBSIDIO DE ALIMENTACION	30,00	\$ 66.098,00			
302	302 PENSION	4,00		\$ 73.470,00		
307	307 SALUD	4,00		\$ 73.470,00		
310	310 DESCUENTO POR ALIMENTACION	30,00		\$ 66.098,00		
418	418 FONBIENESTAR-RECORDAR	1,00		\$ 13.100,00		
421	421 FONBIENESTAR APORTES 3%	0,03		\$ 55.102,00		
423	423 FONBIENESTAR ORDINARIO	1,00		\$ 353.949,00		
426	426 FONBIENESTAR AUXILIO DE VIDA	1,00		\$ 11.200,00		
428	428 FONBIENESTAR SEGURO DE VIDA	1,00		\$ 5.287,00		
429	429 FONBIENESTAR RECREACION	1,00		\$ 232.500,00		
	<b>NETO A PAGAR</b>		<b>\$1.902.828,00</b>	<b>\$884.176,00</b>		<b>\$1.018.652,00</b>
	<b>Total 10254 08-10000 DIRECCION</b>		<b>\$1.902.828,00</b>	<b>\$884.176,00</b>		<b>\$1.018.652,00</b>
1	Numero de Registros de Detalle: 11		<b>1.902.828,00</b>	<b>884.176,00</b>		<b>1.018.652,00</b>

Id Documento: 11001031500020220460500005025010005



INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

NIT: 899999239

Reporte Centro Costo / Ordenamiento x Identificación

DE 01/05/2020 AL 31/05/2020

Página: 1

Fecha: 22/10/2021

Hora: 3:15:04 p. m.

CODIGO	NOMBRE CONCEPTO	CANTIDAD	DEVENGADOS	DESCUENTOS	SALDOS	NETO
10254	08-10000 DIRECCION REGIONAL					
22696680	SARAY ELVIRA RIVERA CALVO				Sueldo	\$1.836.730,00
	<b>Cargo: 312411 TECNICO ADMINISTRATIVO</b>					
						<b>Grupo Prototipo: 1 NOMINA SERVIDORES PÚBLICOS</b>
106	106 SUELDO	19,00	\$ 1.163.262,00			
131	131 SUBSIDIO DE ALIMENTACION	19,00	\$ 41.862,00			
182	182 BONIFICACION SERV PRESTADOS	50,00	\$ 918.365,00			
302	302 PENSION	0,75		\$ 15.613,00		
307	307 SALUD	4,00		\$ 83.266,00		
310	310 DESCUENTO POR ALIMENTACION	19,00		\$ 41.862,00		
421	421 FONBIENESTAR APORTES 3%	0,03		\$ 55.102,00		
423	423 FONBIENESTAR ORDINARIO	1,00		\$ 353.949,00		
426	426 FONBIENESTAR AUXILIO DE VIDA	1,00		\$ 11.200,00		
429	429 FONBIENESTAR RECREACION	1,00		\$ 232.500,00		
	<b>NETO A PAGAR</b>		<b>\$2.123.489,00</b>	<b>\$793.492,00</b>		<b>\$1.329.997,00</b>
	<b>Total 10254 08-10000 DIRECCION</b>		<b>\$2.123.489,00</b>	<b>\$793.492,00</b>		<b>\$1.329.997,00</b>
1	Numero de Registros de Detalle: 10		<b>2.123.489,00</b>	<b>793.492,00</b>		<b>1.329.997,00</b>